

08
29'

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

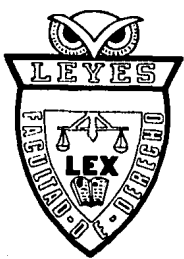
**EL INFANTICIDIO: DELITO ESENCIALMENTE
AGRAVADO**

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ERNESTINA I. ARZATE CASTILLO



FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
1.- INTRODUCCION.	
CAPITULO I.	
EL DELITO.	
1.- Concepto.....	2
2.- Elementos y aspectos negativos.....	6
A.- Conducta.- Ausencia de conducta.....	16
B.- Tipo.- Atipicidad y ausencia de tipo.....	26
C.- Antijuridicidad.- Causas de licitud o de justificación.....	34
D.- Imputabilidad.- Causas de inimputabili dad.....	43
E.- Culpabilidad.- Causas de inculpabili dad.....	46
F.- Punibilidad.- Excusas absolutorias.....	49
G.- Condiciones objetivas de punibilidad.- Su incumplimiento.....	50
CAPITULO II.	
EL HOMICIDIO.	
1.- Concepto.....	52
2.- Estudio jurídico substancial:.....	53
CAPITULO III.	
TIPOS ESPECIALES Y TIPOS COMPLEMENTARIOS.	
1.- Concepto de tipo especial.....	85

	PAG.
a).- Atenuados.....	85
b).- Agravados.....	86
2.- Concepto de tipos complementados.....	86
A.- Explicación de los vocablos circunstanciados y subordinados.....	86
B.- Atenuados.....	87
C.- Agravados.....	87
3.- La atenuación.....	88
A.- Elemento formal.....	93
B.- Elemento esencial.....	94

CAPITULO IV.
EL INFANTICIDIO.

1.- Generalidades.....	100
A.- Descripción legal.....	102
B.- Antecedentes.....	113
2.- Estudio jurídico substancial.....	119
3.- Atenuación formal.....	143
4.- Agravación esencial.....	147
5.- Crítica.....	
CONCLUSIONES.....	
BIBLIOGRAFIA.....	

I N T R O D U C C I O N

Es la vida humana el bien jurídico de mayor jerarquía entre los tutelados penalmente.

En los códigos penales existen diversos preceptos que tipifican el daño o el peligro contra este bien jurídico, tienen en común efectuar la extinción de la fuerza vital o actividad interna sustancial del ser humano naciente o nacido.

Tiene el delito de infanticidio en el Código Penal del Distrito Federal, una consideración formalista de tipo especial privilegiado cuyo núcleo es el homicidio.

El tipo de homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano; esa vida humana es protegida desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, con independencia de las circunstancias biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto titular de dicho bien jurídico.

La muerte dada al naciente en el momento del parto implica la -- privación de la vida, pues ya ha terminado el proceso de la preñez.

El infanticidio está descrito en el artículo 326 del Código Penal vigente en el Distrito Federal como de tipo especial privilegiado, -

pues resulta sancionado con una pena inferior a la que establece el artículo 307 para los casos de homicidio, más como expondremos en este trabajo, su esencia es tal que procede sancionarlo en forma agravada y por lo mismo no se justifica su impunidad.

CAPITULO I
E L D E L I T O .

1).- GENERALIDADES.

La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que -- significa, dejar, abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sen dero señalado por la ley.

A pesar de que algunos autores han tratado de unificar para to dos los pueblos un concepto del delito, tal esfuerzo ha sido estéril en virtud de que el delito está ligado a la manera de ser de cada pueblo, - realidad que varía según la época y el lugar de que se trate, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de si tua ci o ne s div er s a s y, al contrario, acciones no delictuosas han sido er i g i d a s en delitos.

Castellanos Tena, nos dice: "que la definición jurídica del de l i t o debe ser, naturalmente formulada desde el punto de vista del Dere-- cho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es es t u d i a d o por ciencias fenomenológicas como, la antropología, sociología, -- etc." (1)

(1), CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 17a. Edic. Editorial Porrúa S.A. México 1982, pág. 128.

Del punto de vista jurídico se han elaborado definiciones del delito de tipo formal y de carácter substancial.

a) CONCEPTO FORMAL.

Nos dice Castellanos Tena, "Para varios autores, la verdadera -noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena para la ejecución o la omisión de ciertos actos, pues formalmente hablando, expresan, el delito se caracteriza por su sanción penal; sin una ley que sancione una determinada conducta, no es posible hablar del delito". (2)

Por lo tanto consideramos que a la realización de cierta conducta hay el merecimiento de una pena, ya que el delito se caracteriza por su sanción penal, pues formalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las leyes penales.

El artículo 7 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, establece: " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales... "

El concepto de delito que expresa el Código Penal para el Distrito Federal, es puramente formal al caracterizarse por la sanción a ciertos actos u omisiones, otorgándoseles por ese único hecho el carácter de delitos.

(2). CASTELLANOS TENA, ob., Cit., pág. 128.

b) CONCEPTO JURIDICO SUBSTANCIAL.

Para Jiménez de Asua, " Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, -- imputable a un hombre y sometido a una sanción penal ". (3)

En esta definición se incluyen como elementos del delito la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad, la culpabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Substancialmente consideramos al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

Algunos autores han admitido lo innecesario de la definición da do que si en la parte especial del Código Penal se reglamentan conductas o hechos constitutivos de delito, pero que en realidad no había necesidad de definir el delito por no reportar ninguna utilidad y ser siempre las definiciones síntesis incompletas para lo que se trata de definir.

Se trata pues el delito de una conducta humana castigada por la ley penal. El acto u omisión es la voluntad manifestada por un movimiento físico o por falta de ejecución de un hecho positivo que la ley exige se realice.

(3), JIMENEZ DE ASUA LUIS.- LA LEY Y EL DELITO, Editorial Hermes, 1a. -- Edición en México, 1986, pág. 207.

Es una conducta, porque debe existir una acción u omisión. Típica, porque el obrar o la ausencia de acción debe adecuarse al tipo penal, o sea, lo que la ley penal ha descrito como hechos delictuosos a través de sus diversos artículos.

Es antijurídica la conducta, porque es necesario que lesione un bien jurídico y ofenda valores de la comunidad. Es culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ellas y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

En consecuencia, los elementos esenciales del delito son: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario.

Castellanos Tena, apoya a los autores que le niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, a la punibilidad y a las condiciones objetivas de penalidad, porque la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o del delito pero no un elemento del mismo pues la punibilidad, el merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento.

El jurista Castellanos Tena, nos dice, " Adviértase que no es lo mismo punibilidad y pena; aquélla es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica, antijurí-

dica y culpable, amerita la imposición de la pena; ésta en cambio, es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito. Ahora bien, una actividad (u omisión) humana es sancionada cuando se le califica como delito, pero no es delictuosa porque se le sancione penalmente. El acto o la omisión se tienen como ilícitos penales por chocar con las exigencias impuestas por el Estado para la creación y la conservación del orden social y por ejecutarse culpablemente, es decir, con conocimiento y voluntad, más no es dable tildarlos de delictuosos por -- ser punibles ". (4)

Las condiciones objetivas de punibilidad, tampoco constituyen elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

(4), CASTELLANOS TENA, ob. Cit., pág. 130.

2.- ELEMENTOS Y ASPECTOS NEGATIVOS.

La moderna doctrina jurídico-penal considera que a cada elemento del delito corresponda un aspecto negativo, el cual impide su integración.

Sistema de Jiménez de Azúa, a su vez tomado de Guillermo Sauer. De acuerdo con el método aristotélico de " sic et, non ", contrapone lo que el delito es a lo que no es; (5)

ASPECTOS POSITIVOS.

- a).- Conducta.
- b).- Tipicidad.
- c).- Antijuridicidad.
- d).- Imputabilidad.
- e).- Culpabilidad.
- f).- Condicionalidad objetiva.
- g).- Punibilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS.

- Ausencia de conducta.
- Ausencia de tipo.
- Causas de justificación.
- Causas de inimputabilidad.
- Causas de inculpabilidad.
- Falta de condición objetiva.
- Excusas absolutorias.

Celestino Porte Petit, " Precisa la inexistencia de prioridad temporal entre los elementos del delito, ya que éstos concurren simultáneamente al no perderse de vista su indisoluble unidad. Asimismo niega la prioridad lógica, pues la existencia del delito requiere de sus ele-

(5) JIMENEZ DE ASUA, obra citada. Pág. 209.

mentos y aunque ellos guardan entre sí un determinado orden lógico, no hay ninguna prioridad lógica y que lo correcto es hablar de prelación lógica". (6)

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Conforme a Castellanos Tena, los delitos se clasifican en:

- a).- Por su gravedad.
- b).- Forma de la conducta del agente.
- c).- Por el resultado.
- d).- Por el daño que causan.
- e).- Por su duración.
- f).- Por el elemento interno o culpabilidad.
- g).- Delitos simples y complejos.
- h).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.
- i).- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.
- j).- Por la forma de su persecución..
- k).- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.
- l).- Clasificación legal.

- a).- Por su gravedad.

Los Códigos Penales de México se ocupan de los delitos en general sin distinguir los que en otras legislaciones se denominan crimi-

(6) CELESTINO FORTE PETIT, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, México 1987, Edit. Porrón, pág. 224, 225.

nes; la represión de las faltas se dejan a disposición administrativa aplicadas por autoridades de ese carácter.

El profesor Fernando Martínez Inclán, nos dice " Por su gravedad algunos autores los clasifican en delitos graves, leves y levisimos, en donde los últimos no implican la prisión preventiva durante la realización del proceso; los leves si implican tal prisión, más es posible -- obtener la libertad provisional bajo caución; y los graves necesariamente se debe cumplir de hecho y de derecho con la prisión preventiva ". (7)

b).- Por la forma de la conducta del agente.

Los delitos pueden ser de acción y de omisión.

En los de acción, se viola una ley prohibida, cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios.

Los de omisión, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la ley, en el no hacer voluntario o involuntario violando una norma y produciendo un resultado típico.

(7) Así lo manifiesta el profesor Licenciado Fernando Martínez Inclán, Apuntes de clase 1984.

Los delitos de omisión se dividen en:

- a)- Delitos de simple omisión y
- b)- Delitos de comisión por omisión, llamados delitos de omisión impropia.

Delitos de simple omisión.- Consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con carencia de resultado material.

Delitos de comisión por omisión.- Consiste en la decisión del agente de no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

c).- Por el resultado.

Se clasifica en formales y materiales.

Formales.- Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesaria para su integración la producción de un resultado exterior.

Materiales.- Delitos de resultado, son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material.

d).- Por su duración.

Los delitos se dividen en:

-Instantáneos.

- Continuados y
- Permanentes.

El delito instantáneo puede darse mediante una actividad compuesta de varios actos o movimientos, el momento consumativo típico se produce en un solo instante. O sea, cuando el comportamiento humano al tiempo de violar la norma penal lesiona el bien jurídico protegido por la norma, poniendo en marcha las condiciones que después producen su lesión sin que, dada la naturaleza del bien protegido, resulte factible -- prolongar la conducta.

Continuado, el Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 7, fracción III, se refiere al delito continuo como sigue " Cuando una unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal ".

Permanente, cuando la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad por un determinado plazo de tiempo -- merced a la conducta interrumpida del agente, durante cuyo plazo se lesiona sin destruirle, el bien jurídico en ella protegido.

Porte Petit, " enumera como elementos del delito permanente:

- a).- Una conducta o hecho.
- b).- Una consumación más o menos duradera.

A su vez el segundo elemento comprende tres momentos a saber:

1.- Un momento inicial identificado con la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico.

2.- Un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico.

3. Un momento final, coincidente con la cesación del estado -- compresivo del bien jurídico ". (8)

e).- Por el elemento interno o culpabilidad.

Los delitos se clasifican en: dolosos, culposos y preterintencionales.

El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 8 dice:

" Los delitos pueden ser:

I.- Intencionales;

II.- No intencionales o de imprudencia;

III.- Preterintencionales.

Artículo 9, " obra intencionalmente el que conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

(8) CELESTINO PORTE PETIT, Programa de la Parte General del Derecho Penal, México 1958, Universidad Nacional Autónoma de México. Pág. 222.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico - mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia " .

f).- Delitos simples y complejos.

Los delitos simples, son aquellos en los cuales la lesión es - única, la acción determina la lesión jurídica.

Delitos complejos, son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya unión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente.

g).- Delitos unisubsistentes y plurisubsistentes.

Se les denomina así por el número de actos integradores de la conducta típica.

Los delitos unisubsistentes se forman en un sólo acto, la conducta se agota en el mismo momento del acto.

Delitos plurisubsistentes, son los que comportan en su elemento objetivo una repetición de conductas similares que aisladamente no devienen delictuosas, pues el tipo se colma del concurso de ellas.

h).- Delitos unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los delitos unisubjetivos, requieren la actuación de un sujeto, sólo él concurre con su conducta a conformar la descripción de la Ley.

Delitos plurisubjetivos, requieren de dos conductas para integrar el tipo.

i).- Por la forma de su persecución.

Los delitos se persiguen de oficio o de querrela.

Los perseguibles de oficio, son aquellos en que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables independientemente de la voluntad de los ofendidos.

Los de querrela, se persiguen a petición de la parte agraviada u ofendida.

j).- Delitos comunes, federales, oficiales, militares y políticos.

Los delitos comunes, se formulan en leyes dictadas por las legislaturas locales.

Artículo 1, del Código Penal para el Distrito Federal; " Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales ".

Delitos oficiales, son los cometidos por empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, incluyendo a los altos -

funcionarios de la federación.

Delitos Federales, se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

Artículo 41, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

" Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

I.- De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

- a).- Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;
- b).- Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;
- c).- Los oficiales o comunes cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal,..... "

La legislación sobre delitos del orden militar, los que afectan la disciplina del ejército, se autoriza para el artículo 13 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al

Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda ".

Delitos políticos, no han sido definidos los delitos políticos, se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes.

El artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal dice: " Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos ".

k).- CLASIFICACION LEGAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, libro segundo, reparte en veintitres Títulos, son:

- 1.- Delitos contra la seguridad de la Nación.
- 2.- Delitos contra el Derecho Internacional.
- 3.- Delitos contra la humanidad.
- 4.- Delitos contra la seguridad pública.
- 5.- Delitos en materia de vias de comunicación y correspondencia.
- 6.- Delitos contra la autoridad.
- 7.- Delitos contra la salud.
- 8.- Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.
- 9.-Revelación de secretos.
- 10.- Delitos cometidos por funcionarios públicos.
- 11.- Delitos cometidos en la administración de justicia.

- 12.- Responsabilidad profesional.
- 13.- Falsedad.
- 14.- Delitos contra la economía pública.
- 15.- Delitos sexuales.
- 16.- Delitos contra el estado civil y bigamia.
- 17.- Delitos de exhumación e inhumaciones.
- 18.- Delitos contra la paz y seguridad de las personas.
- 19.- Delitos contra la vida y la integridad corporal.
- 20.- Delitos contra el honor.
- 21.- Privación ilegal de la libertad y de otras garantías.
- 22.- Delitos en contra de las personas en su patrimonio.
- 23.- Encubrimiento.

A.- CONDUCTA.

Algunos autores le llaman acción, otros le llaman hecho, en -- cualquier forma existe el peligro de que sólo se evoque una forma de con ducta, que es precisamente la de acción. De ahí que resulta más apropiado hablar de conducta incluyendo tanto el hacer como el no hacer.

Castellanos Tena, define " Es el comportamiento humano volunta rio, positivo o negativo encaminado a un propósito ". (10)

Las personas morales pueden sufrir sanciones como es su disolu

(10) CASTELLANOS TENA, obra citada, pág. 149.

ción, pues no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia, independientemente de la de sus miembros, faltaría el elemento conducta, si quién comete el delito es un miembro o representante, serán personas físicas pero no morales y si lo cometen todos los miembros, se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia.

En la conducta encontramos a los siguientes participantes:

- Sujeto activo.
- Sujeto pasivo.
- Ofendido.

El sujeto activo, es quien realiza la conducta cometiendo el delito.

Sujeto pasivo, es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma.

Ofendido, es quién recibe directamente el daño, coincidiendo entre el sujeto pasivo y el ofendido, pero a veces se trata de personas diferentes.

Objeto del delito.- Se analiza dentro de la conducta y se distingue:

- El objeto material y
- Objeto jurídico.

El objeto material, es la persona o cosa sobre quien recae el-

daño o el peligro.

Objeto jurídico, es el bien jurídicamente protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan.

La conducta se presenta por acción o por omisión, la segunda a su vez se divide en: omisión simple y comisión por omisión u omisión impropia.

Cuello Calón, define a los delitos de acción, " Aquellos en los que el movimiento corporal voluntario va encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca ". (11)

Delitos de acción.- Es la conducta positiva expresada mediante un hacer, una actividad o un movimiento corporal voluntario violando una norma prohibida.

Elementos de los delitos de acción:

- Una manifestación de voluntad.
- Un resultado.
- Una relación de causalidad.

(11) CUELLO CALON, Derecho Penal, T.I, pág. 271, 8a. ed. Barcelona 1947.

En la manifestación de voluntad el comportamiento voluntario - va encaminado a un propósito.

Pavón Vasconcelos, define el resultado en " sentido amplio y - sentido restringido:

En sentido amplio, resultado, consiste en el obrar u omitir -- del hombre que producen un conjunto de efectos en el mundo naturalístico y que dentro de éste concepto amplio se identifica el resultado con un - acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él, tanto el actuar positivo o negativo, como los efectos producidos.

Sentido restringido, el término "resultado" debe separarse de la conducta para eludir exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico ". (12)

Se precisa que resultado es efecto de la conducta, pero no todo efecto de ésta tiene tal carácter, sino sólo aquél o aquellos reelevantes para el Derecho por cuanto éste las recoge dentro del tipo penal.

Relación de causalidad, hay diversas teorías que tratan de explicar el nexo causal que vincula la conducta con el resultado y éstas son:

- 1.- Teoría de la equivalencia de las condiciones, " Las condi-

(12) PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Parte General, Edit. Porrúa, México 1985, pág. 253.

ciones productoras del resultado son del mismo valor y por tanto todas - son su causa, "conditio sine qua non" . "

2.- Teoría de la última condición, sólo es reelevante la última causa que produce el resultado.

3.- Teoría de la condición más eficaz, sólo tiene valor la causa verdaderamente preponderante.

4.- Teoría de la adecuación o de la causalidad adecuada, sólo es importante como verdadera causa del resultado la condición normalmente adecuada para producir el resultado.

Omisión, es conducta negativa o inacción consistente en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal, produce tan sólo un resultado formal.

Comisión por omisión, existe nexo de causa a efecto produciendo un cambio en el mundo exterior (material) penalmente prohibido, además del resultado jurídico.

Lugar y tiempo de comisión del delito.- La actividad o la omisión se realizan en el mismo lugar donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y ese resultado, es insignificante y por ello se dice que se consideran concomitantes.

Se tiene por cometido el delito en el lugar y tiempo en que se realicen la conducta o el hecho produciendo el resultado.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

Pavón Vasconcelos, dice " Hay ausencia de conducta e imposibilidad de integración del delito, cuando la acción u omisión son involuntarios, o sea cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son suyos por faltar en ellos la voluntad ". (13)

Castellanos Tena, " Si falta alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará; y en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias ".(14)

En ausencia de conducta el delito no se integra, pues la actividad humana es positiva o negativa, una inactividad, una abstención, un no hacer, psíquicamente se identifica con la voluntad o involuntad de -- ejecutar tal o cual cosa.

La actuación humana positiva o negativa es la base indispensable del delito.

(13) PAVON VASCONCELOS, Manual de Derecho Penal Mexicano, parte general. Pág. 244.

(14) CASTELLANOS TENA, Obra citada, pág. 162.

Causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta:

- a).- "Vis absoluta".
- b).- "Vis maior".
- c).- Movimientos reflejos.

Artículo 15, fracción I del Código Penal para el Distrito Federal: "I.- Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Este artículo se refiere a la " vis absoluta ".

La conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es acción humana en sentido valorativo del Derecho pues no existe manifestación de voluntad.

El delito es el acto u omisión sancionado por la ley penal, en ausencia de conducta (acto u omisión), nada habrá que sancionar pero aún suprimiendo la fórmula, tampoco se integrará el delito si falta el hacer o el abstenerse el elemento volitivo.

Pavón Vasconcelos dice, " Ha recibido en nuestro medio el nombre de fuerza física, en ella, el sujeto productor de la última condición en el proceso materia de la causalidad, pone a contribución en la verificación del resultado su movimiento corporal o su inactividad, o sea, su actuación física pero no su voluntad; actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla ". (15)

Carrancá y Trujillo, dice " El que por virtud de la violencia física que sufre sobre su organismo ejecuta un hecho tipificado por la ley como delito, no es causa psíquica, sino sólo física; no ha querido el resultado producido, que no puede serle imputado ni a título de dolo ni de culpa; " non agit, sed agitur", por cuanto no es el mismo el que obra, sino que obra quien ejercita sobre él la fuerza física ". (16)

H. Suprema Corte de Justicia de la Nación " Por fuerza física exterior irresistible debe entenderse cierta violencia hecha al cuerpo del agente, que da por resultado que éste ejecute, irremediamente, lo que no ha querido ejecutar ". (17)

Otras causas no destacadas en la ley pero operan son:

-Fuerza mayor, se presenta similarmente a la "vis absoluta", actividad o inactividad involuntaria por actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, originada en la naturaleza o en seres irracionales.

La involuntariedad del actuar al impulso de esa fuerza exterior e irresistible impide la integración de la conducta por ello la fuerza mayor, y la "vis absoluta", conforman casos de inexistencia del delito por ausencia de conducta, si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto, por ausencia de voluntad, no se integra la conducta y tampoco el

(16) CARRANCA Y TRUJILLO, Derecho Penal Mexicano, Parte General. México-1980, Edit. Porrúa, pág. 477, Décima Tercera edición.

(17) H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario Judicial de la Federación, T.84, pág. 175.

hecho, siendo imposible la imputación del resultado a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.

-Sueño, es el estado fisiológico normal de descanso del cuerpo y de la mente consciente, se puede originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos.

-Sonambulismo, similar al sueño con la diferencia de que el sujeto deambula dormido.

Hay movimiento corporal inconciente e involuntario, los actos -- realizados por éste son automáticos, no hay conciencia ni voluntad de ejecución de actos delictuosos.

-Hipnotismo, fenómeno de realidad, consiste en manifestaciones del sistema nervioso producido por causas artificiales.

El estado sonambólico del hipnotizador se identifica con la ausencia de dolor y olvido de lo sucedido cuando despierta de él.

Actos reflejos, hay movimientos corporales pero no la voluntad necesaria para integrar una conducta.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado " Si el reo configuró con su conducta una acción "libera in causa", ello en -

manera alguna le releva de culpabilidad, ya que realizó aquellas omisiones con las que establece la causa decisiva, en un momento en que le es imputable".

B.- TIPO Y TIPICIDAD.

Artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos; " En los juicios del orden criminal queda prohibido por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata ".

Para la existencia del delito se requiere de una conducta humana, pero además precisa que sean típicos, antijurídicos y culpables.

Castellanos Tena, dice; " No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto ". (18)

La tipicidad es elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración.

Hay tipos completos que contienen todos los elementos del delito, advirtiéndose la referencia típica a la culpabilidad, hay casos en que es correcto decir, "el tipo consiste en la descripción legal de un delito, pero la ley en ocasiones se limita a formular la conducta prohi-

(18) CASTELLANOS TENA, Obra citada, pág. 165.

bida y ya no puede hablarse de descripción del delito, sino que forma parte del mismo.

Porte Petit, " La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, el tipo constituye un presupuesto general del delito dando lugar a la fórmula "nullum crimen sine tipo ". (19)

Ignacio Villalobos, " El tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo ". (20)

Pavón Vasconcelos, " Tipo legal es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal ". (21)

Tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, por no haber delito sin tipo legal "nullum crimen, nulla poena sine lege" equivalente a " nullum crimen sine tipo ".

No hay delito sin previa tipificación legal de la conducta, con secuencia del principio " nullum crimen sine previa lege ".

(19) PORTE PETIT, Obra citada por Castellanos Tena; pág. 19.

(20) VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Cuarta -- edición, Editorial Porrúa, México 1983.

(21) PAVON VASCONCELOS, Obra citada, pág. 265.

La adecuación típica consiste en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta o hecho con lo descrito por el legislador, para lograr su identidad se examina cada uno de los elementos integrantes del tipo, pues reunidos en su totalidad lo comprueban, si falta alguno, no habrá tipicidad y en consecuencia, delito.

El tipo representa lo estático emanado del legislador. La tipicidad responde a lo típico, a la calidad que le da ese carácter, cobrando dinamismo, cuando existe una conducta susceptible de ser identificada con la descripción incluida en la catalogación legal.

El tipo es elemento del delito, determinándose la antijuridicidad cuando la conducta se adecúa al mismo.

ELEMENTOS DEL TIPO

Jiménez Huerta, "señala tres elementos del tipo:

- 1.- Elementos descriptivos (elementos objetivos).
- 2.- Elementos normativos.
- 3.- Elementos subjetivos ". (22)

Elementos descriptivos u objetivos, son aquellos susceptibles de ser apreciados por el conocimiento, su función es describir la conducta que pueda ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

(22) JIMENEZ HUERTA, La Tipicidad, Editorial Porrúa, México 1955, Págs.- 64, 73, 85.

Elementos normativos, son presupuestos del " injusto típico " determinados por una valoración de la situación de hecho.

Elementos subjetivos, cuando están referidos al motivo y al fin de la conducta descrita.

CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

Castellanos tena los clasifica en:

- a) Normales y anormales.
- b) Fundamentales o básicos.
- c) Especiales.
- d) Complementados.
- e) Autónomos e independientes.
- f) Subordinados.
- g) De formulación casuística.
- h) Formulación amplia.
- i) De daño y de peligro ". (23)

Jiménez Huerta clasifica a los tipos en :

A).- En torno a su ordenación metodológica:

- a).- Básicos.
 - b).- Especiales
 - c).- Complementados
- | | |
|---|----------------|
| { | privilegiados. |
| } | agravados. |
| { | privilegiados. |
| } | agravados. |

(23) CASTELLANOS TENA, Obra citada, pág. 168 a 171.

B).- En torno al alcance y sentido de la tutela penal:

a).- De daño.

b).- De peligro { De peligro efectivo o presunto.
De peligro individual y de peligro común.

C).- En torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados:

a).- Simples.

b).- Complejos ". (24)

Tipos normales, son descripciones objetivas establecidas por -
la ley.

Tipos anormales, cuando es necesario establecer una valoración
ya sea cultural o jurídica, se describen situaciones valoradas y subjeti
vas.

Tipos fundamentales o básicos, constituyen la esencia o funda-
mento de otros tipos.

Jiménez Huerta, llama básicos, " aquel en que cualquier lesión
del bien jurídico basta por si sola para integrar un delito ". (25).

Los tipos especiales, excluyen la aplicación del básico.

(24) JIMENEZ HUERTA, La Tipicidad, pág. 95.

(25) JIMENEZ HUERTA, La Tipicidad, obra citada, pág. 97.

Son formados por el tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia, excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

Los tipos complementados, no solamente no la excluyen, sino -- que presupone su presencia a la que se agrega como aditamento la norma -- que contiene la circunstancia.

Los tipos especiales y complementados pueden ser agravados o -- privilegiados, según resulte o no un delito de mayor entidad.

Tipos autónomos o independientes, tienen vida propia, no dependen de otro tipo.

Los de formación casuística, el legislador describe varias formas de ejecutar el ilícito y se clasifican en alternativamente formados -- y acumulativamente formados.

Tipos de formulación amplia, describen una hipótesis única.

Los tipos de daño, protegen contra la disminución o destrucción del bien.

Tipos de peligro, cuando la tutela penal protege el bien con--tra la posibilidad de ser dañado.

AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.

La ausencia de tipo constituye el aspecto negativo del tipo, - se presencia cuando una conducta no está descrita en la norma penal.

Cuando el legislador deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que debería ser incluida en el catálogo de los delitos, - se presenta la ausencia de tipo.

En ocasiones el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta es atípica.

Atipicidad, es ausencia de adecuación de la conducta al tipo, - es el aspecto negativo de la tipicidad, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley, no existe tipo, si existe el tipo pero no se amolda a él la conducta dada funciona la atipicidad.

CAUSAS DE ATIPICIDAD.

Castellanos Tena señala:

"a).- Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo.

b).- Si faltan el objeto material o el objeto jurídico.

c).- Cuando no se dan las referencias temporales o especiales-requeridas en el tipo.

d).- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la Ley.

e).- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f).- Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial".(26)

El legislador en ocasiones, al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo o en ambos.

Sin el interés por proteger, no habrá objeto jurídico lo mismo-al no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto; éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o fin-perseguido.

Por excepción, algunos tipos captan una especial antijuridicidad, y no se colma el tipo, se forma la atipicidad.

(26) CASTELLANOS TFNA, obra citada, pág. 173.

C.- ANTIJURIDICIDAD.

Es lo negativo, un anti, comúnmente se acepta como lo contrario a Derecho, radica en la violación del valor o bien protegido, pues se considera delictiva una conducta cuando lesiona un bien jurídico y ofende los ideales valorativos de la comunidad.

El desvalor jurídico o contradicción entre el hecho del hombre y las normas del Derecho, es antijurídico, y cuando la conducta se adecua al tipo pero no se prueba la existencia de una causa de justificación se presenta la antijuridicidad.

Ignacio Villalobos, " El Derecho Penal no se limita a imponer penas; como guardián del orden público es él mismo el que señala los actos que deben reprimirse, y por eso, es incuestionable que lleva implícito en sus preceptos un mandato o una prohibición que es lo substancial y lo que resulta violado por el delincuente ". (27)

Para el mismo autor, " La antijuridicidad presenta dos aspectos: La infracción de las leyes significa una antijuridicidad formal, por la violación del precepto positivo derivado de los órganos del Estado y una antijuridicidad material por el quebrantamiento de las normas que la ley interpreta o de los intereses sociales que una y otra (norma y ley) reconocen y amparan ". (28)

(27) VILLALOBOS IGNACIO, obra citada, pág. 204.

(28) VILLALOBOS, obra citada, pág. 259.

AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

Hay ausencia de antijuridicidad cuando una conducta típica está aparentemente opuesta al Derecho, pero hay una causa de justificación que anula a la antijuridicidad.

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad, la conducta puede ser típica al ajustarse a los presupuestos del Derecho pero puede ser antijurídica si obro en legítima de fensa, estado de necesidad, u otra justificante.

La conducta o hecho realizado no es contra Derecho sino conforme a Derecho y la conformidad puede provenir de la ley penal o de cual quier otro ordenamiento jurídico público o privado.

CAUSAS DE LICITUD O DE JUSTIFICACION.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 denomina circunstancias excluyentes de responsabilidad, son condiciones -- que excluyen la antijuridicidad de una conducta típica, llamadas también justificantes, causas de licitud, etc.

Generalmente se les agrupa al lado de otras causas que impiden la configuración del delito.

Carranca y Trujillo, " denomina causas que excluyen la incriminación ".(29) Y éstas son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de -

(29) CARRANCA Y TRUJILLO, obra citada, pág. 454.

justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

En las justificantes el Estado excluye la antijuridicidad que en condiciones ordinarias subsistiría, cuando no existe el interés que se trata de proteger, o cuando concurriendo dos intereses jurídicamente tutelados, no pueden salvarse ambos y el Derecho opta por la conservación del más valioso.

A las eximientes de responsabilidad no expresamente destacadas en la ley se les llama " Excluyentes supra-legales ", son causas impeditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica, los movimientos reflejos y "vis maior" (fuerza mayor).

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

- a).- Legítima defensa.
- b).- Estado de necesidad.
- c).- Cumplimiento de un deber.
- d).- Ejercicio de un derecho.
- e).- Obediencia jerárquica.
- f).- Impedimento legítimo.

Legítima defensa, repulsa de una agresión antijurídica y actual por el atacado o por terceras personas contra el agresor, sin pasar la medida necesaria para la protección.

Cuando existen dos intereses incompatibles al Derecho, ante la imposibilidad de que ambos subsistan se opta por la salvación del de mayor valía, permitiendo el sacrificio del menor como único recurso para la conservación del preponderante, pero no por considerar de mayor importancia el interés del agredido que del injusto agresor, sino que existe para el Estado un interés de mantener incólumes los derechos y bienes jurídicos integrantes del orden social, sobre la posibilidad de que se cause daño al agresor de esos derechos y por tanto trastornador del orden público, de la paz pública y de todo lo que constituye el Estado.

La legítima defensa no se establece por bienes o intereses colectivos sino que persigue un interés público por la seguridad, orden y garantías de quienes se mantienen dentro de la paz y se sacrifica al individuo trasgresor de la ley y amenaza pública.

ELEMENTOS DE LEGÍTIMA DEFENSA.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15 -- fracción III, párrafo primero " Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ".

Se desprende una agresión actual, violenta, injusta, sin derecho y un peligro inminente y la agresión ha de amenazar bienes jurídicamente protegidos: la persona, el honor o los bienes del que se defiende-

o de un tercero a quien se defiende.

La agresión debe ser contemporánea del acto de defensa, que es té aconteciendo, la violencia puede ser física o moral, sin Derecho, antijurídica, contraria a derecho.

El peligro inminente debe ser consecuencia de la agresión.

Los ataques a la persona pueden ser en su vida, integridad cor poral y en su libertad física o sexual.

En cuanto al honor, la ley confunde el concepto de honor con el de reputación, pues el homicidio o las lesiones a los adúlteros no -- constituyen defensa legítima del honor.

Los bienes deben ser de naturaleza patrimonial, corpórea o incorpórea y los derechos subjetivos susceptibles de agresión.

La defensa de terceros o de sus bienes, los bienes pueden pertenecer a personas físicas o a personas morales.

No es legítima la defensa cuando el agredido provocó la agresión dando causa inmediata y suficiente para ella, o cuando el agredido previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por medios legales.

Presunciones de legítima defensa, cuando el acusado durante la

noche rechazare, en el momento de estarse verificando el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa cualquiera que sea el daño causado al agresor, si causare cualquier daño a un intruso a quien sorprendiera en la habitación u hogar propios, de su familia o de cualquier persona que tenga obligación de defender, o en el local donde se encuentren bienes propios o respecto de los que se tenga la obligación, si la presencia del extraño ocurre de noche o en circunstancias -- que revelen la posibilidad de una agresión.

Hay exceso en la defensa si se prueba que no hubo necesidad ra cional del medio empleado. Se sanciona como delito culposo.

Estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para -- bienes jurídicamente protegidos, sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelado, pertenecientes a otra persona.

Ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el Estado opta por la salvación de uno de ellos, entrando de nuevo al principio del interés preponderante, cuando el bien salvado supera al sacrificado, se integra la justificante, el atacante obra con derecho.

ELEMENTOS DEL ESTADO DE NECESIDAD.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15,-- fracción IV, establece " Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente ".

Por tanto se desprende como elementos del estado -- de necesidad:

- a).- Una situación de peligro, real grave e -- inminente.
- b).- Que la amenaza recaiga sobre cualquier -- bien jurídico.

d).- Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial.

En el caso del aborto terapéutico, establecido en el artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, son dos bienes en conflicto, ambos tutelados jurídicamente: la vida de la madre y la vida del ser en formación; se sacrifica el bien menor para salvar el de mayor valía.

" No se aplicará sanción; cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuere posible y no sea peligrosa la demora ".

Aquí vemos una causa de justificación, ya que aparentemente -- existe un delito y la pena no se aplica.

En Derecho Canónico, no se acepta el aborto por estado de necesidad, para éste Derecho constituye un asesinato, la madre tiene que correr los riesgos y además el médico debe tratar de salvar las dos vidas.

Robo de famélico.- Artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, " No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios -- violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento ".

Es una causa de justificación por estado de necesidad, existe-

una colisión de intereses tutelados jurídicamente, el derecho del necesitado de lo ajeno, importante como la misma conservación de la vida; y -- por otra el derecho del propietario de los bienes atacados.

Cumplimiento de un deber, esta causa priva a la conducta del elemento antijuridicidad e imposibilita la integración del delito.

Obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista ne racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el Derecho.

Hay cumplimiento de un deber cuando alguien realiza una conducta ordenada por la norma.

Se comprende como formas específicas a las lesiones y homicidios cometidos en los deportes o como tratamientos médico-quirúrgicos.

Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido -- por el Estado.

Impedimento legítimo: Existe cuando no se puede cumplir con un deber legal, por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad, tenemos el secreto profesional.

La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal establece: " Contravenir lo dispuesto en una ley penal, de

jando de hacer lo que manda, por un impedimento legitimo ".

D. - LA IMPUTABILIDAD.

Es la capacidad de entender y de querer, para ser culpable es preciso que el sujeto conozca la ilicitud de su acto. (En el campo del De recho Penal).

Para ser imputable se requiere estar en condiciones de salud y desarrollo mental, para asumir su responsabilidad y dar cuenta a la socie dad del hecho realizado.

Si el Estado declara que el sujeto obró culpablemente se hace acreedor a las consecuencias de su conducta, señaladas por la ley.

La imputabilidad es base de la culpabilidad, sin ella no existe la culpabilidad y no se forma el delito.

INIMPUTABILIDAD.

Es aspecto negativo de la imputabilidad, cuando el sujeto carece de desarrollo y salud mental y con su conducta da lugar a un delito, la imputabilidad se anula o neutraliza.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 67 di ce: "En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedi-

miento correspondiente.

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será inter-
nado en la institución correspondiente para su tratamiento ".

Si se trata de internamiento, el sujeto inimputable será in-
ternado en la institución correspondiente para su tratamiento".

" Artículo 68, " Las personas inimputables podrán ser entrega-
das por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legal-
mente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a to-
mar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando,
por cualquier medio y satisfacción de las mencionadas autoridades el cum-
plimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o-
conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando
las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisio-
nes periódicas, con la frecuencia y características del caso ".

Los actos de un alienado, aún cuando sean típicamente antijurí-
dicos, no constituyen delito por falta del elemento subjetivo de culpabi-
lidad, hallándose exento de responsabilidad penal y sólo cabe aplicarle
medidas de seguridad y no penas.

Otras causas de inimputabilidad la tenemos en los estados de -

inconciencia, trastornos mentales transitorios, miedo grave, menores de edad.

Artículo 15, fracción II del Código Penal para el Distrito Federal: "Padecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente.

Fracción IV, "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance."

Respecto a los menores de edad, actualmente es el Consejo Tutelar para Menores Infractores, quien promueve la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de su personalidad señalando medidas correctivas y de protección; interviene igualmente en la vigilancia del tratamiento respectivo.

Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, penúltimo párrafo dice: "La Federación y los gobiernos de los

Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores ".

E.- CULPABILIDAD.

Hay dos doctrinas que se ocupan de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad, son:

- a).- Teoría psicologista o psicológica de la culpabilidad.
- b).- Teoría normativa o normativista de la culpabilidad.

Teoría psicologista.- La culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso-intelectual-volitivo desarrollado en el autor.

Artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal: " Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales;
- II.- No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales ".

Se afilia a ésta corriente, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado.

Teoría normativa.- El ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche; una conducta es culpable, si a un sujeto capaz, que-

ha obrado con dolo o culpa, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada.

La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea, el juicio de reproche, en la exigibilidad o imperatividad-dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber.

FORMAS DE LA CULPABILIDAD.

Artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal, sólo alude al dolo y a la culpa, según el sujeto dirija su voluntad conciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia.

Artículo 9, "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las condiciones y circunstancias personales le imponen .

Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia ".

Dolo, consiste en el actuar, conciente y voluntario, dirigido

a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Culpa, existe cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

INCUPLABILIDAD.

Es ausencia de culpabilidad, al estar ausentes el conocimiento y la voluntad opera la inculpabilidad.

Las causas de inculpabilidad son:

-Falta de voluntad y de conocimiento, para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, toda causa eliminadora de alguno o ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

-El error y la ignorancia, las dos constituyen causas de inculpabilidad, pues error, es falso conocimiento de la verdad, se conoce mal, en la ignorancia hay ausencia de conocimiento, es una laguna, porque nada se conoce, ni por error ni certeramente.

-Obediencia jerárquica, el Derecho está más interesado en la ciega obediencia del inferior, que en la excepcional posibilidad de que el superior ordene algo delictuoso, pues se equipara al de cumplimiento de un deber.

-Eximientes putativas, situaciones en las que, por un error de hecho cree, fundadamente, al realizar una conducta típica del Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica, sin serlo.

F.- PUNIBILIDAD.

Es el merecimiento de una pena por la realización de determinada conducta y ese comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, imposición de sanciones por el Estado si se llenan los presupuestos legales y aplicación de las penas señaladas por la ley.

La punibilidad no es un elemento, sino una consecuencia del delito.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

El Estado no sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con una prudente política criminal.

Son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito (conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibilidad de punición.

G. - CONDICIONALIDAD OBJETIVA.

Son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador - para que la pena tenga aplicación.

CAPITULO II

E L H O M I C I D I O .

1.- Generalidades:

En todos los tiempos y civilizaciones y en las distintas legislaciones han tutelado la vida humana, por ser el bien jurídico más importante.

La vida humana realidad primaria y básica condicionante de los demás seres, es un bien supremo y condición primera de manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, la vida pertenece al individuo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, puesta al servicio de un ideal, amor, trabajo y sacrificio por el bien común, constituyendo nuestra propia existencia, la de cada uno y viene protegida por el Estado no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad.

Al contrario de vida, tenemos la muerte, como un fenómeno fisiológico integral que sólo se produce cuando cesan las intercorrelaciones orgánicas funcionales de aquellos órganos que hacen posible las condiciones físicas y químicas del medio interno, o sea, cuando dejan de funcionar completamente el corazón, los pulmones y el cerebro, implicando la cesación o término de la vida, extinguiéndose mediante un proceso lento y progresivo que se inicia en los centros vitales cerebrales y cardíacos, propagándose a todos los órganos y tejidos, acauciando la muerte

cuando termina dicho proceso en tanto y mientras éste perdure la vida --- existe y no se ha extinguido, pues el hombre vive.

2.- Concepto de homicidio.

La palabra homicidio, deriva de la expresión latina "homicidium", que a su vez se compone de dos elementos: "homo y caedere", "homo" (hombre) proviene de "humus" cuyo significado corriente es el de tierra, y el sufijo "cidium" proviene de "caedere" (matar). Homicidio indica muerte de un hombre ". (1)

González de la Vega dice, "homicidio, consiste en la privación-antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales". (2)

Jiménez Huerta, "El homicidio es una figura de daño que tiene como esencia la extinción de las fuerzas vitales, de la fuerza o actividad interna sustancial que vivifica al ser humano, en cualquier momento de su existencia ". (3)

El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 302,-- dice:

(1) ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL,OLGA, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, Edit. Trillas, México 1982, pág. 65.

(2) GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa.-Vigésimotercera Edición, pág. 31. México, 1990.

(3) JIMENEZ HUERTA,MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Edit. Porrúa, México-1984, pág. 19. T.II.

"Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Interpretándose - el que priva de la vida a otro (hombre) sin distingos de sexo masculino o femenino.

El tipo penal de homicidio, es un delito de abstracta descripción objetiva; privar de la vida a un ser humano, a pesar de la redacción no contiene la definición propiamente dicha del delito. Pero se entiende que homicidio, es destrucción de la vida humana.

3.- Elementos y aspectos positivos y negativos.

Porte Petit, dice " El elemento objetivo del homicidio consiste en la privación de la vida, (hecho) y comprende:

a).- La conducta, que podrá consistir en una acción o en una omisión, originándose en este último caso, un delito de comisión por omisión, o sea, de resultado material por omisión.

b).- El resultado, que consiste en la privación de la vida humana, y

c).- El nexo causal, entre la conducta y el resultado producido ". (4)

Cualquier delito en particular contiene los elementos esenciales de todo delito y los propios, contenidos en el tipo.

(4) PORTE PETIT CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y La Salud Personal, Edit. Porrúa, México 1978, pág. 4

Entre la conducta lesiva del bien jurídico de la vida, realizada típicamente por el sujeto activo y el fenómeno de la muerte, es preciso que exista un nexo de causalidad, si no fuera así, la muerte acontecida no podría ser considerada como resultado de la conducta.

4.- Clasificación en orden a la conducta.

El homicidio puede ser:

a).- De acción, porque el delito se comete mediante un comportamiento positivo, violando una ley prohibitiva.

b).- De comisión por omisión, pues hay una doble violación de deberes de obrar y de abstenerse, o sea, se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo violando una norma preceptiva y una norma prohibitiva.

c).- Unisubsistente, por formarse en un sólo acto, el movimiento objetivo puede manifestarse en un movimiento único produciendo el -- homicidio.

5.- En orden al resultado.

a).- Es un delito material.

b).- Instantáneo.

c).- De daño.

Material.- por consistir en la privación de la vida, para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (muerte).

Instantáneo, por perfeccionarse en un sólo momento, ya que tan pronto se comete el delito, se agota la consumación, pues se destruye instantáneamente el bien jurídico, vida y la supresión del mismo, la consecuencia de la conducta, perdura para siempre.

De daño, por lesionar el bien jurídico protegido por la ley, - (vida humana) siendo un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma violada, (homicidio).

6.- Forma y medios de ejecución.

El tipo de homicidio plasmado legislativamente en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal, no hace mención a medios, modos, o formas de producir la privación de la vida humana, por lo que los medios para cometer el homicidio pueden ser de cualquier naturaleza.

Algunos autores han clasificado en:

- a).- Medios directos o indirectos.
- b).- Físicos o morales.
- c).- Positivos o negativos.

Los medios directos, son aquellos medios materiales idóneos para producir la muerte.

Medios indirectos, son aquellos que no obran inmediatamente, - sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial del culpable.

Medios físicos, son aquellos que obran atacando el organismo - en su integridad física y éstos pueden ser:

- Mecánicos.
- Químicos.
- Patológicos.

Medios morales, se ha discutido en la doctrina, con cierta amplitud, respecto si el homicidio puede cometerse con medios psíquicos o morales, la mayoría de los autores se inclinan por admitir tales medios.

Jiménez Huerta rechaza esta posibilidad y afirma " La forma comisiva típica regular y propia de perpetrar un homicidio implica el ejercicio de la violencia o la puesta en marcha de medios insidiosos de inequívoca potencialidad material lesiva, cuyos efectos el hombre puede aquilatar y controlar. Los efectos mortíferos que hipotéticamente pueden producirse a consecuencia de sustos o disgustos, dolores o penas, aflicciones o quebrantos, si bien pueden ser previstos por la perfidia esperanzada de un hombre, no pueden ser aquilatadas y controladas por la serenidad augusta de la ley penal ". (5)

Cardona Arizmendi, dice " Es cierto que la comisión del delito por medios psíquicos o morales, no es la forma ordinaria de privar de la vida, pero en caso de que pueda demostrarse su eficacia causal, no vemos

(5) JIMENEZ HUERTA, Obra citada, pág. 40.

porque no deban admitirse tales medios, máxime que la ley describe el tipo tan solo por el resultado material y no precisa los medios para obtenerlo ". (6)

Porte Petit, " Algunos autores se han opuesto a la admisión de los medios morales, por la dificultad de la prueba. Sin embargo, la dificultad de la prueba no quiere decir que no existan casos en los cuales - pueda comprobarse la relación causal entre el medio moral y el resultado producido. A veces el medio empleado tiene relevancia para calificar presuncionalmente el delito de homicidio cometido, puede ser premeditado, - con ventaja o traición por lo que se puede de un tipo presuncionalmente-complementado, circunstanciado o subordinado cualificado, cuando concurren cualquiera de los medios mencionados en el artículo 315, párrafo final del Código Penal para el Distrito Federal ". (7)

El Derecho Penal sólo conecta sus sanciones a los comportamientos del hombre típicamente realizado; y no es un comportamiento comisivo típico de producir la muerte, el de poner en juego lo que el hombre malvado y perverso pone en juego para causar el mal.

Las formas comisivas típicas y regulares de perpetrar un homicidio, son aquellas que implican el ejercicio de la violencia o medios de -

(6) CARDONA ARIZMENDI, Apuntamientos de Derecho Penal, Parte Especial Delitos contra la vida y la salud, delitos sexuales, delitos patrimoniales, 2a. Edición, Editorial Cárdenas, México 15, págs.10, 11.

(7) PORTE PETIT CELESTINO, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud, obra citada pág. 9.

inequívoca potencialidad material lesiva.

Medios positivos, son aquellos que consisten en la acción visible, externa, física, proyectada hacia su objetivo.

Medios negativos, consisten en la abstención de actuar, en la omisión de proyectar la acción material sobre un objetivo, el cual por la atención que requiere, por la necesidad que tiene de su estímulo, -- sin ella perece.

7.- Relación causal:

Entre la conducta realizada y el resultado (muerte) debe existir un nexo causal.

El Código Penal para el Distrito Federal, reglamenta la causalidad en orden al homicidio exigen que se certifiquen médico-legalmente (las causas que originaron la muerte).

Para que una lesión sea considerada como mortal, se tiene que verificar las siguientes circunstancias:

I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos ne-

cesarios, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo.

No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, tales como la aplicación de medicamentos nocivos, operaciones desgraciadas o por imprudencias del paciente o de los que lo rodearon. Por lo que es inexistente la relación causal entre la lesión y la muerte o sea, si son causas ajenas, no hay relación de causalidad.

8.- Ausencia de conducta.

Pueden presentarse hipótesis de fuerza física irresistible, fuerza mayor y movimientos reflejos.

Si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias, pues no hay manifestación de voluntad.

9.- Tipicidad.

Se necesita, para que exista el delito de homicidio, una adecuación del hecho material: privación de la vida, al tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal.

" Comete el delito de homicidio el que priva la vida de otro "

No hay delito sin previa tipificación legal de la conducta, pues

la adecuación típica consiste en atender al bien jurídico tutelado, comparando la conducta con lo descrito por el legislador.

10.- Clasificación en orden al tipo.

El homicidio se puede clasificar como:

- Tipo fundamental o básico.
- Tipo autónomo o independiente.
- Tipo de formulación libre.
- Tipo normal.

Tipo fundamental o básico, corresponde con lo descrito en el artículo 302 " Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro ".

Tipo autónomo o independiente, el homicidio tiene vida propia no depende de otro tipo.

Tipo de formulación libre, el homicidio puede verificarse por cualquier medio idóneo, pues el sujeto activo puede llegar al mismo resultado por diversas vías (privar de la vida).

Tipo normal, la ley hace una descripción objetiva, " Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

11.- Elementos del tipo de homicidio.

- Bien jurídico protegido.
- Objeto material.
- Sujeto activo.

- Sujeto pasivo.

El bien jurídico protegido en el homicidio, es la vida, no sólo porque el atentado contra esa vida es irreparable, sino por ser condición necesaria para que el hombre terrenalmente goce.

El objeto material, es el hombre, persona física sobre la cual recae la conducta criminosa, y que posee el bien de la vida.

Sujeto activo, puede ser cualquier persona, reuniendo las condiciones necesarias para ser sujeto de derecho penal.

Sujeto pasivo, todo ser humano puede serlo, sin importar edad, sexo, raza o condiciones sociales, sus condiciones de vitalidad o sus -- circunstancias personales.

Puede cometerse homicidio en la persona de un recién nacido, - no obstante su precaria viabilidad; también la privación de la vida a un agonizante será constitutiva del delito, a pesar del diagnóstico fatal, - o sea, es impersonal e indiferente.

12.- Atipicidad o ausencia de tipicidad.

Puede suceder que exista atipicidad o no conformidad al tipo - en el delito de homicidio, por:

- Ausencia de objeto material.

- Ausencia de objeto jurídico.
- Ausencia de referencias temporales.

Ausencia de objeto material, se presentará una atipicidad por su no existencia, no hay en quien recaiga la acción.

La presenciamos en el caso de pretender privar de la vida a -- quien ya no la tiene, en esta situación tampoco hay objeto jurídico.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica.

13.- Antijuridicidad.

Radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

El hecho "muerte", realizada por el sujeto, es antijurídico -- cuando, siendo típico, no está protegido por una causa de justificación.

Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por - ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el - Distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijurídica si se descubre que obró en legítima defensa, estado de necesidad o en cualquiera otra - justificante.

El homicidio como delito, no es la simple muerte de un hombre-

por obra de otro hombre, sino solamente la muerte ilegítima o injusta, - no tolerada por la ley, ni legalmente ni casualmente cometida.

La acción del agente le es reprochable estando referida a una consecuencia jurídica de punibilidad, cuando en la total consumación exterior del tipo no se da una circunstancia excluyente del injusto o una circunstancia modificativa para los efectos de la penalidad.

Castellanos Tena, " El delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además que sea típica, antijurídica y culpable ". (8)

14.- Causas de licitud.

El homicidio queda legitimado por algunas causas de justificación previstas por la ley.

- Homicidio en legítima defensa.
- Homicidio en cumplimiento de un deber.
- Homicidio en ejercicio de un derecho.
- Homicidio por impedimento legítimo.
- Homicidio por obediencia jerárquica.

Homicidio en legítima defensa, Artículo 15, fracción III del Código Penal.

(8) CASTELLANOS TENA, Obra citada, pág. 175.

" Una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende ".

Primera.- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella.

Segunda.- Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales;

Tercera.- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa.

Cuarta.- Que el daño que iba a causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa ".

Homicidio en cumplimiento de un deber, artículo 15, fracción V, del Código Penal para el Distrito Federal.

" Obrar en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio de un derecho consignados en la ley ".

Se comprende el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos.

Los deportistas actúan en ejercicio de un derecho concedido por el Estado.

Homicidio por impedimento legítimo, artículo 15, fracción VIII.

" Contravenir lo dispuesto en una ley penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo ".

Así, quien viola el deber de asistencia que debe prestar a una persona herida, por estar auxiliando a otra más gravemente lesionada, - sacrifica el bien jurídico de aquélla en aras del que a ésta pertenece.

Homicidio por obediencia jerárquica, artículo 15, fracción VII.

" Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aún - cuando su mandato constituya un delito si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía ".

15.- Imputabilidad.

En el homicidio, para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

Son condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el sujeto activo, en el momento del homicidio, que lo capacitan para responder del mismo, haciéndose acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

16.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

Quando el sujeto carece de desarrollo y salud mental y con su-

conducta da lugar a un homicidio, la imputabilidad se anula, pues el su
jeto carece de aptitud psicológica para la delincuencia.

Las causas son:

- a).- Estados de incoscienza (permanentes y transitorios).
- b).- El miedo grave; o el temor fundado e irresistible de un -
mal.
- c).- Menores de edad.

El juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en in
ternamiento o en libertad previo el procedimiento correspondiente, pues
los actos de un alienado, no constituyen delito y sólo cabe aplicarle -
medidas de seguridad y no penas.

En cuanto a los menores de edad, actualmente es el Consejo Tu-
telar para menores Infractores quien señala las medidas correctivas y -
de protección para su readaptación.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 15, es
tablece las causas excluyentes de responsabilidad en los inimputables.

En las causas de inimputabilidad, son admisibles tanto las ex-
cluyentes legales como las supralegales.

17.- Culpabilidad.

Jiménez Huerta, señala, "La figura típica del delito de homici-
dio que describe el artículo 302 del Código Penal para el Distrito Fede-
u

ral es de las que admiten formas dolosas y culposas de integración". (9)

El homicidio puede cometerse: dolosa, culposa o preterintencionalmente.

Homicidio doloso.- El individuo, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla, dando por resultado el homicidio.

Consistiendo en el actuar, conciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Carranca y Trujillo, Carranca y Rivas, "Dolo consiste en el "animus necandi"; voluntad y conciencia en el agente de ejecutar un hecho con la intención de causar la muerte de una persona determinada o indeterminada " . (10)

Homicidio con dolo directo.- Hay voluntariedad en la conducta y querer del resultado, el individuo decide privar de la vida a otro y lo mata.

Homicidio con dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posibilidad de que surjan otros no queridos directamente.

(9) JIMENEZ HUERTA, Obra citada, pág. 48.

(10) CARRANCA Y TRUJILLO, CARRANCA Y RIVAS, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México 1978, pág. 574. |

Homicidio con dolo indirecto.- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el individuo actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

Homicidio culposo.- Se quiere la conducta y no el resultado.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

" Es sabido que la imprudencia punible consiste en toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional; imprudencia que resulta evidente cuando los sujetos activos de la infracción, en estado de ebriedad, y con el objeto o propósito de hacer "blanco" en el objeto, a pesar de realizar ésto en zona poblada, no toman las precauciones debidas al disparar sus armas, uno de los proyectiles causa la muerte de una persona que se halla delante del objeto de referencia ". (11)

Homicidio preterintencional.- Se presencia cuando el sujeto, quiere causar un daño menor que la muerte, se causa ésta, habiéndola previsto con la esperanza de que no se produciría o no previéndola cuando se la debía haber previsto.

(11) H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Boletín de información-Judicial II, pag. 556.

Para que exista éste homicidio es necesario que concurren;

- " animus dañandi ", menor que la muerte.
- Un hecho de muerte.
- Que la muerte se haya previsto, teniendo la esperanza de que no se realizaría, o que no habiendo sido prevista haya sido previsible.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 8 " Los delitos pueden ser:

- I.- Intencionales.
- II.- No intencionales o de imprudencia;
- III.- Preterintencionales.

Artículo 9, " Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido -- por la Ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las condiciones y circunstancias personales le imponen.

Obra preterintencionalmente, el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia ".

18.- Inculpabilidad.

Opera al hallarse ausentes los elementos, conocimiento y volun

tad.

Porte Petit, dice, " Puede presentarse en el homicidio una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e invisible, que, a su vez, puede constituir un error de tipo o un error de licitud, dando origen a una eximente putativa; o bien, por no exigibilidad de otra conducta ". (12)

Para muchos autores, llenan el campo de las inculpabilidades - el error y la no exigibilidad de otra conducta.

Error inesencial o accidental en el homicidio.- Puede existir: " aberratio ictus ", " aberratio in persona " y " aberratio delicti ".

- "Aberratio ictus" (error en el golpe), se da cuando el resultado no es precisamente el querido, pero a él equivalente. (el sujeto activo queriendo matar a uno, mata a otro).

- "Aberratio in persona" (error sobre la persona),.- Se da --- cuando el sujeto activo queriendo privar de la vida a otro lo confunde y priva de la vida a otro diferente a quien no se proponía matar.

- "Aberratio in delicti", si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

(12) Dogmática Sobre los Delitos Contra La Vida y la Salud personal, -- Ed. Porrúa, México 1985, pp. 43 y 44.

Independientemente de todo se responde por homicidio, porque - al fin y al cabo se ha truncado una vida humana, respondiendo tanto el que habiendo hecho blanco a un individuo determinado, por un imprevisto movimiento de éste, le da muerte a otro.

19.- Condiciones objetivas de punibilidad.

En el delito de homicidio no existen condiciones de punibilidad, pues son exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

20.- Punibilidad.

Consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización del delito de homicidio.

Porte Petit, dice: " La pena en el homicidio depende de que lo consideremos como tipo fundamental o básico, o según la modalidad que concurre, o sea, de la circunstancia que se agregue al tipo fundamental o básico, originándose el tipo complementado, que puede ser privilegiado o cualificado, según la naturaleza de la circunstancia que concurre: agravando o atenuando la sanción ". (13)

Artículo 307 del Código Penal para el Distrito Federal:

" Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y -

(13) FORTE PETIT CELESTINO, Obra citada, págs.43 y 44.

que no tenga señalada una sanción especial en éste Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión ".

Esta penalidad es para el homicidio simple, considerándolo como tipo fundamental o básico, pero pueden concurrir ciertas particularidades que la ley toma en consideración para atenuar la pena las cuales son:

a).- Homicidios consentidos (suicidio).

b).- Homicidios ocasionados en riña o duelo.

c).- Homicidios perpetrados con incertidumbre de autor.

d).- Homicidios realizados en el instante de sorprenderse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su consumación.

- Homicidios consentidos (suicidio), artículo 312, del Código Penal para el Distrito Federal.

" El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años ".

Se describe un tipo autónomo de delito: participar en el homicidio de otro, pero cuando el auxilio se materializa en el hecho de que el sujeto activo ejecuta la muerte, estamos en presencia de un homicidio con el consentimiento del suicida, el cual es sancionado con una pena --

inferior a la establecida para el homicidio simple.

-Homicidio ocasionados en riña o duelo, artículo 308 del Código Penal para el Distrito Federal.

" Si el homicidio se comete en riña, se aplicarán a su autor de cuatro a doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicarán a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52, para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, - así como la mayor o menor importancia de la provocación ".

Los rijosos consienten intercambiar ataques, revelando el desinterés de los rijosos sobre sus vidas y la aceptación de los resultados dañosos que de la riña pudieren derivarse para cada uno de ellos.

Ambos contendientes procuran defenderse y atacar, por tal motivo ambos ponen en peligro su vida.

-Homicidios perpetrados con incertidumbre de autor, artículo 309 del Código Penal para el Distrito Federal. (Derogado)

" Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más personas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y - constare quién o quiénes las infirieron, se aplicará a éstos o a aquél, - la sanción como homicidas;

II.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y - no constare quién o quiénes fueron los responsables, se impondrán a to-- dos, sanción de tres a nueve años de prisión;

III.- Cuando las lesiones sean unas mortales y otras no y se ig-- nore quiénes lesionaron, se aplicará sanción, a todos, de tres a nueve - años de prisión, a menos que justifiquen haber inferido las lesiones no-- mortales, en cuyo caso se impondrá la sanción que corresponda por dichas lesiones; y

IV.- Cuando las lesiones sólo fueren mortales por su número y - no se pueda determinar quiénes las infirieron, se aplicará sanción de -- tres a nueve años de prisión a todos los que hubieran atacado al occiso-- con armas a propósito para inferir las heridas que aquél recibió ".

- Homicidios realizados en el instante de sorprenderse al cón-- yuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o próximo a su -- consumación.- El Código Penal para el Distrito Federal en los artículos- 310 y 311 de homicidios o lesiones perpetrados en el instante de sorpren-- derse al cónyuge o al corruptor del descendiente en el acto carnal o pró-- ximo a su consumación su pena es de tres días a tres años de prisión, pa-- ra la ley significa con criterio comprensivo y humano, que el cónyuge y- el ascendiente que se hallan en una de estas situaciones, actúan en un - estado anímico que brinda sobrados fundamentos para que se debilite y --

aténse en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida por ellos perpetrada.

En el caso del cónyuge o del ascendiente que con conocimiento - de la infidelidad del consorte o de la impudicia del descendiente vigila - y espía con el fin de descubrir el lugar de las entrevistas amorosas, pa - ra después irrumpir violentamente en dicho lugar, coger "in fraganti" a - los adúlteros o al corruptor del descendiente y privarles de la vida, en - este caso, el crimen no nace del desesperado dolor sino de una venganza y planeada determinación homicida.

Hasta aquí se da el homicidio atenuado, pero concurren otras -- particularidades para agravar la pena y son:

Artículo 320, del Código Penal para el Distrito Federal, " Al - autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta -- años de prisión ".

Son calificados los homicidios, cuando se cometen con premedita ción, ventaja, alevosía o, a traición.

Artículo 315, del Código Penal para el Distrito Federal: " Se - entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se come - ten con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.

Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente --

una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad ".

Artículo 316, "Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerme o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia ".

Artículo 318, del Código Penal para el Distrito Federal:

" La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le de lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer ".

Artículo 319. Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza ".

Para imponer la pena, se toman en cuenta las circunstancias -- exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente a que hace referencia el artículo 51 y las específicas mencionadas en el artículo 52 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las circunstancias afectan la cuantía de la pena ya sea agravando o atenuando, es al arbitrio del juzgador.

20.- Excusas absolutorias.

En el homicidio no se presenta ninguna excusa absoluta.

21.- Tentativa.

El delito de homicidio puede cometerse en grado de tentativa -- inacabada, acabada o frustración.

- Tentativa inacabada, cuando existe un comienzo de ejecución, formándose los elementos de :

- a).- Querer privar de la vida.
- b).- Un comienzo de ejecución.
- c).- No realización de la muerte por causas ajenas a la voluntad del agente.

Se verifican los actos tendientes a la producción del resultado, pero por causas extrañas, el sujeto omite alguno o varios y por eso el evento no surge, pues el sujeto suspende voluntariamente la ejecución de uno de los actos.

- Tentativa acabada, cuando el sujeto emplea todos los medios adecuados para cometer el delito y ejecuta los actos encaminados directamente a ese fin, pero el resultado no se produce por causas ajenas a su voluntad.

Formándose los elementos de:

- a).- Querer privar de la vida.
- b).- Una total realización de los actos de ejecución.
- c).- No consumación del homicidio por causas ajenas a la voluntad del agente.

Los casos de homicidio en grado de tentativa acabada son:

- a).- Homicidio frustrado, sin causar daño al sujeto pasivo.
- b).- Homicidio frustrado, causando daño (lesiones al sujeto pasivo).

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
79
LA

Artículo 12, del Código Penal para el Distrito Federal:

"Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito ".

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación...

23.- Concurso de delitos.

Castellanos Tena, dice: " En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales; a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas.

A veces el delito es único, consecuencia de una sola conducta; pero pueden ser múltiples las lesiones jurídicas, bien con unidad en la acción o mediante varias acciones; finalmente, con varias actuaciones del mismo sujeto se produce una única violación al orden jurídico ". (14)

(14) CASTELLANOS TENA, Obra citada, pág. 295.

Concluyendo, el homicidio puede cometerse con una sola conducta o con varias conductas,

El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 58 -- dice: (Derogado)

" Siempre que con un solo hecho ejecutado en un solo acto, o con una omisión, se violen varias disposiciones penales que merezca pena mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración ".

24.- Participación.

Consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización del delito de homicidio.

Castellanos Tena, dice: " El homicidio, es siempre unisubjetivo porque de acuerdo con el artículo 302 del Código Penal, basta sólo un agente para su realización, con independencia de que, en ocasiones, se ejecute por una pluralidad de individuos ". (15)

Porte Petit, " En el homicidio pueden presentarse las hipótesis de:

- a).- Autor intelectual.
- b).- Autor material o inmediato.
- c).- Autor mediato.
- d).- Coautor, y

e).- Complice ". (16)

En los delitos unisubjetivos por naturaleza es dable, la concurrencia de varios agentes y sólo entonces se habla de participación de personas en la comisión del ilícito penal.

Evidentemente si todos son causa de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado; éste estará en relación con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación.

a).- Autor intelectual, al sujeto que pone una causa eficiente para la producción del delito de homicidio.

O sea, es autor intelectual de un homicidio quien se sirve de otra persona, como instrumento, para consumarlo o tomar parte en el acto de ejecución, instigándolo con dádivas o de algún otro modo, a la determinación dolosa del acto cometido.

b).- Autor material, el ejecutor del delito de homicidio.

c).- Coautor, si varios son ejecutores del mismo delito.

d).- Autor mediato, éste no delinque con otro, sino por medio de otro que adquiere el carácter de mero instrumento.

e).- Cómplices, son los auxiliares indirectos, quienes aun --- cuando contribuyen secundariamente, su intervención resulta eficaz en -

el delito de homicidio.

25.- Complicidad correspectiva o correlativa.

Artículo 309, del Código Penal para el Distrito Federal: (Derogado) " Cuando en la comisión del homicidio intervengan tres o más - personas se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la víctima recibiere una o varias lesiones mortales y - constare quién o quiénes las infirieron....."

Serán considerados como homicidios perpetrados con incertidumbre de autor.

CAPITULO III
TIPOS ESPECIALES Y TIPOS COMPLEMENTADOS .

1.- Generalidades.

Las figuras típicas del articulado de la parte especial de un Código Penal aparecen ordenadas atendiendo a la naturaleza del bien tutelado que en la mayoría de los casos, sirve de título a cada grupo, surgiendo las distintas especies delictivas que se hallan en los Códigos Penales, integrando cada grupo una familia de delitos donde se agrupan diversas especies que si bien protegen el mismo bien jurídico, contemplan diversos aspectos que a la tutela del bien jurídico pueden afectar.

Desde el punto de vista de la culpabilidad del agente se encuentra una culpabilidad típica o normal, una culpabilidad agravada y -- una culpabilidad atenuada, de tal manera que el delito puede exceder en gravedad a lo que sería su gravedad media, o descender por debajo de ella.

En la ejecución de un delito pueden concurrir circunstancias -- mediante las cuales su gravedad excede aquel término medio que la ley -- considera como tipo, por lo que la culpabilidad es más grave y se le conoce como agravantes, cuando la culpabilidad disminuye de gravedad se -- les llama atenuantes.

En base a la estructura externa y en torno a su ordenación me-

todológica, Jiménez Huerta dice, " Se pueden dividir en: (1)

a).- Tipos básicos.

b).- Tipos especiales { privilegiados.
agravados.

c).- Tipos complementados. { privilegiados.
agravados.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la clasificación de los delitos en orden al tipo señala: " Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementados.

Los básicos se estiman tales en razón "de su índole fundamental" y por tener plena independencia; los especiales suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, de tal manera que éste elimina al básico; los tipos complementados "presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporan". Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial....." (2)

(1) JIMENEZ HUERTA, La Tipicidad, obra citada, págs. 95, 96 y 97.

(2) H. SUPRIMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Semanario Judicial de la Federación, T. XV. sexta época, segunda parte, pág. 68.

Tipo básico o fundamental.- Es aquel que no deriva de tipo alguno y cuya existencia es totalmente independiente de cualquier otro tipo, formándose con una conducta típica o normal.

2.- Concepto de Tipo Especial.

Este se forma autónomamente en un sólo tipo al que se agrega otro requisito al tipo fundamental o básico.

Se forma con los elementos del tipo básico, a los cuales se agrega una o varias características, de tal manera que el nuevo tipo surgido, si bien resulta comprensivo del anterior es de mayor alcance - que éste, además tiene vida propia e independiente y no se subordina al tipo básico o fundamental.

Jiménez de Asúa, dice: " Tipo especial son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia excluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial, ejemplo el infanticidio ". (3)

Los tipos especiales pueden ser:

a).- Atenuados.

b).- Agravados.

a).- Tipo especial atenuado.- Un delito es especial atenuado -

(3) JIMENEZ DE ASUA, Obra citada, pág. 96.

o privilegiado cuando se forma autónomamente, agregándole al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena, - como ejemplo tenemos el infanticidio, por punirse menos enérgicamente -- que el básico de homicidio.

b).- Tipo especial agravado.- Es cuando se forma autónomamente, agregándole al tipo fundamental o básico otro requisito que implica aumento o agravación de la pena, ejemplo el parricidio, constituye un tipo especial agravado por sancionarse más severamente.

3.- Tipo complementado.

Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta, ejemplo (homicidio calificado por premeditación, alevosía, ventaja y traición.

Los complementados presuponen su presencia, a la cual se agrega, como aditamento, la norma donde se contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad.

A).- Explicación de los vocablos circunstanciados y subordinados.

Subordinados.- Dependen de otro tipo. Por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico, siempre autónomo, adquieren vida en razón de éste, al cual no sólo complementan, sino se subordinan (homicidio-

en riña).

Circunstanciados.- Son aquellos en que también se agrega al tipo fundamental o básico otra circunstancia o peculiaridad que aparece agregada a la conducta activa u omisiva, al igual que en el tipo especial pero se distingue de éste, en que tal circunstancia no tiene vida propia sino que su trascendencia jurídica depende del tipo básico o fundamental ya sea agravando o atenuando.

B).- Tipos complementados atenuados.

Son aquellos que necesitan para su existencia el tipo fundamental o básico (pero sin que se origine un delito autónomo, es decir sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia atenuándola, -- ejemplo homicidio en riña o duelo.

C).- Tipos complementados agravados.

Es aquel que necesita para su existencia del tipo fundamental o básico (pero sin originarse un delito autónomo, es decir sin tener vida propia), al que se agrega una circunstancia agravándola.

El tipo especial se diferencia del tipo complementado circunstanciado o subordinado, en que el tipo especial necesita para su existencia del tipo básico o fundamental, pero una vez creado el tipo especial, se independiza del básico, tiene autonomía, propia sustantividad, se ha hecho independiente.

El tipo complementado, aunque necesita igualmente del tipo básico para su existencia, no tiene autonomía.

Jiménez Huerta, dice " El tipo especial excluye la aplicación del básico, el tipo complementado no solamente no la excluye, sino que - presupone su presencia a la que se agrega como aditamento la norma que - contiene la suplementaria circunstancia o peculiaridad ". (4)

4.- La atenuación.

Generalidades:

En todos los tiempos han tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito.

Para hacer más palpable la equivalencia entre el hecho y su -- castigo, surge, la ley del talión "ojo por ojo y diente por diente". Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su temibilidad o peligrosidad social.

Uno de los problemas más arduos del Derecho Penal ha sido la - determinación de la medida punitiva, o sea, el ajustamiento de esas dos cantidades heterogéneas, incapaces de medida común; el delito y la pena.

Un mismo delito no siempre es igual, ni merece una misma pena,

(4) JIMENEZ HUERTA, Obra citada, pág. 97.

por más que sea idéntico, el nombre que lo distingue en todos los casos, es diferente las penas, en la comisión de un delito pueden concurrir una serie de circunstancias, no inherentes al tipo que determinan una atenuación o una agravación de la pena en virtud de una singular valoración de las mismas: son las atenuantes o agravantes.

Las circunstancias afectan la cuantía de la pena, ajustándose a una idea esencial: la proporción entre la pena y el delito.

La proporción penal se expresa en una fórmula: " tal delito, - tal pena, o tanto delito, tanta pena ".

Las circunstancias alteran la proporción tanto delito, tanta pena degradada si concurre una atenuante, aumentada si concurre una agravante, de acuerdo con su mayor o menor gravedad, rebajan y a veces aumentan la idea típica y fundamental del delito abstracto y común, determinando cambios en la cuantificación de la sanción.

El Código de 1871 de Martínez de Castro, establecía tres términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69).

La legislación de 1929 de Almaraz, adoptó el mismo sistema, -- con una variante: el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la ley, de -

acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (artículo 55).

El Código Penal para el Distrito Federal vigente, no consigna el catálogo de atenuantes y agravantes establecidos en los códigos penales anteriores, por entender que de ésta manera se desterraba el casuismo y se otorgaba un mayor margen al juzgador para imponer la pena dentro de los límites legales, tomando en cuenta " las circunstancias exteriores de ejecución y la peculiares del delincuente ".

En la comisión de los delitos de lesiones y homicidio, la ley mexicana toma en cuenta una serie de circunstancias que determinan una atenuación o una agravación de la pena. Resulta difícil precisar su naturaleza, la causa por la cual atenúan unas y agravan otras.

Los autores modernos generalmente la atribuyen a la mayor o menor peligrosidad revelada por el agente. También se toman en cuenta, de manera especial, dos elementos fundamentales del delito la antijuridicidad y la culpabilidad.

En cada uno de éstos casos la ley supone que (de manera extra-típica) determinadas acciones revelan en el agente una mayor o menor peligrosidad, o son más o menos antijurídicas y culpables que otras acciones, las cuales, a falta de otro término más adecuado, se podría calificar de acciones medias o normales.

De hecho, cuando el juez determina la pena aplicable a cada caso concreto, de acuerdo con el arbitrio que le conceden los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, toma en cuenta todas aquellas circunstancias que hayan acompañado al delito y que ameriten un aumento o disminución de la sanción dentro del mínimo y máximo fijado -- por la ley.

Artículo 51.- " Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente"

Artículo 52.- " En la aplicación de las sanciones penales se tendrá en cuenta:

1.- La naturaleza de la acción u omisión de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

2.- La edad, la educación, la ilustración de costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas.

3.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras circunstancias o relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias del hecho en la

medida requerida para cada caso.

4.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, se aplicará lo dispuesto por el artículo 213 de este Código.

El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

Para los fines de este artículo, el juez requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto, demás elementos conducentes, en su caso, a la aplicación de las sanciones penales".

El Código Penal para el Distrito Federal, a su vez fija la naturaleza de las penas correspondientes a los responsables de cada delito. Y señala en el artículo 24 las penas y medidas de seguridad como son: -- prisión, amonestación, apercibimiento, suspensión o privación de derechos, etc., fija la duración de las penas y sus límites mínimo y máximo, en cuanto a la sentencia el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política Mexicana, dice: " Se prohíbe imponer pena alguna que no esté señalada en ley exactamente aplicable al delito de que se trata ".

El arbitrio judicial consagrado en el artículo 51 se completa con la facultad reconocida a los jueces y tribunales de sustituir y conmutar las sanciones (artículos 70 al 76 del Código Penal para el Distrito

to Federal), con la condena condicional, con la libertad preparatoria, etc.

Atenuación:

Las circunstancias que atenúan no reciben en el Derecho Penal-Mexicano ninguna denominación especial.

Se les llama atenúantes cuando concurren circunstancias que indiquen una culpabilidad de menor gravedad rebajando la cuantificación de la sanción.

Quello Calón, dice "Atenuantes son determinadas causas indicadoras de una culpabilidad menos grave y disminuye esa gravedad, y que -- las causas atenuantes son personales y consisten en estados o situaciones que disminuyen la inteligencia o la voluntad del agente determinándolo le más fácilmente al delito, o en hechos que manifiestan una menor perversidad del delincuente ". (5)

A).- Elemento formal de la atenuación.

Es la exteriorización de la conducta delictiva en relación a -- las formas legales que tipifican dicha conducta ilícita, la cual puede -- ser:

- Por causas de honor, condiciones físicas y socio-económicas -

(5) Derecho Penal. Tomo I. 9a. Edición. Editora Nacional. México. 1963. p. 470.

del sujeto omisivo o ejecutante, los hechos de ofensa grave para el individuo o sus familiares, por estímulos que produzcan obsecación o arrebatos y todas aquellas circunstancias personales del agente delictivo, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad, conforme al arbitrio del juzgador fijando la pena dentro de los mínimos.

B).- Elemento esencial de la atenuación.

Es el bien o interés jurídico lesionado o puesto en peligro -- que motiva al infractor a la comisión del delito.

El Código Penal para el Distrito Federal, atenua sensiblemente con criterio comprensivo y humano las diversas situaciones anímicas del sujeto, a su parecer los individuos actúan en el humano y justo dolor, produciéndoles una transitoria turbación del equilibrio emocional y como consecuencia se da la reacción violenta, sobrándoles fundamentos para -- que se debilite su ánimo y atenua en grado sumo la responsabilidad de la conducta homicida de los sujetos.

La revelación de verdades secretas y ocultas como afrentosas y lacerantes, es valorada por la ley penal como productora de una violenta emoción que se traduce en la conducta homicida.

Se puede sostener que no siempre el individuo sufre la turbación del ánimo.

La ley es muy benévola en la sanción impuesta, pero hay individuos que permanecen impasibles o serenos en presencia de lo que otros -- consideran la más grave ofensa.

5).- La agravación.

La reforma del Código Penal vigente para el Distrito Federal, -- al erradicar de su articulado las circunstancias agravantes establecidas en anteriores códigos, puso de manifiesto su escasa fe, pues una gran -- parte de las circunstancias de agravación a las que dio salida en su parte general, les dio después entrada en los delitos de homicidio y lesiones habida cuenta de que en el artículo 315, tomó en consideración especial para agravar estos delitos la naturaleza premeditada, alevosa, ventajosa y traicionera de la acción homicida o lesiva, y los medios inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, venenos, enervantes o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, asfixia, tormento y retribución dada o prometida, empleados en la ejecución, los motivos depravados o -- brutal ferocidad.

Las circunstancias agravantes, son accesorias de un hecho principal y se fundan en una serie de principios, tales como la gravedad del dolo, en ciertas calidades particulares del agente o del sujeto pasivo, -- en los medios de que se vale el titular del delito para cometerlo, en la situación de indefensión de la víctima, en el modo, lugar y tiempo de -- ejecución, en los motivos determinantes, etc.

Las agravantes producen el efecto de aumentar la criminalidad-

y por ello la culpabilidad y la pena.

Las lesiones y el homicidio con penalidad agravada reciben el nombre de calificados y, por tal motivo, se denominan calificativas de los delitos de lesiones y homicidio, a las circunstancias que la ley toma en cuenta para agravar la penalidad de esas infracciones.

Jiménez Huerta dice, Pueden también concurrir en la ejecución de homicidio determinadas circunstancias que la ley toma en consideración para sancionarlo con veinte a cincuenta años de prisión (artículo 320), en vez de los ocho a veinte años establecidos en el artículo 307 para el homicidio simple. En este sentido, el artículo 315 dispone que "se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometen con premeditación con ventaja, alevosía o a traición". Y aunque parecen ser estas cuatro circunstancias las únicas que con vida propia pueden agravar el homicidio, bien puede aquí decirse que "no están todas las que son", pues bajo el subterfugio de presunciones de premeditación el propio artículo 315 recoge otras muchas que conceptualmente tienen una razón de ser y una autonomía propia . (6)

- Premeditación.- Artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal, párrafo segundo; "Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el -

(6) Cfr. Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II. Sexta Edición. Ed. Porrúa. p. 100.

delito que va a cometer " .

Premeditar, en el lenguaje común, significa " pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla " (según el Diccionario de la Academia Española).

- Alevosía.- Artículo 318, del Código Penal para el Distrito Federal;

" La alevosía consiste en sorprender intencionalmente a alguien de improviso o empleando acechanza u otro medio que no le da lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer " .

Obra alevosamente quien para dañar a su víctima la ataca en un momento en que no se da cuenta de que corre el peligro de ser agredida.

- Traición.- Artículo 319, señala:

" Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o --- cualquiera otra que inspire confianza " .

- Ventaja.- Artículo 316; " Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado.

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;

III.- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y

IV.- Cuando éste se halla inerte o caído y aquel armado o de pie.

La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto si el que se halla armado o de pie fuera el agredido y, además, hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia".

Artículo 320 del Código Penal para el Distrito Federal:

" Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión ".

A).- Elemento formal de la agravación.

Los elementos formales de la agravación, son las circunstancias que concurren en la ejecución del delito que la ley toma en consideración para sancionarlos.

Dichas circunstancias son la premeditación, la alevosía, ventaja y la traición, dependiente de su mayor peligrosidad. Ya estudiada en el punto anterior.

B).- Elemento esencial de la agravación.

Haciendo un recordatorio a los bienes jurídicos de mayor grado, que son, los de la vida e integridad física ya que son los que encarnan en los intereses fundamentales que acompañan a los seres humanos desde el momento de la concepción, nacimiento, hasta el de la muerte.

Por lo tanto son bienes inviolables e indisponibles. La tutela penal, los contempla no sólo como derechos subjetivos pertenecientes a la persona, sino como valores e intereses pertenecientes a la colectividad.

La esencia de la agravación es el aumento de la sanción impuesta al infractor que ésta en circunstancias superiores al sujeto pasivo - en el cual el infractor tiene como común esencia la extinción de la fuerza o actividad interna sustancial que es el bien jurídico supremo (vida) .

Es decir la agravante es la circunstancia o circunstancias que utiliza el infractor para dejar en estado de indefensión al titular de los bienes jurídicos de la vida e integridad humana.

CAPITULO IV

EL INFANTICIDIO .

1.- Generalidades:

El delito de infanticidio, muerte o privación de la vida de un niño recién nacido, aparece en la historia del Derecho Penal como una entidad desgajada de la familia de los homicidios, anteriormente su especialidad se tradujo en una agravación de la pena, en la presente es contemplada con benignidad y benevolencia, obedeciendo a un sentimiento de piedad para la madre que mata al fruto de sus entrañas para ocultar su deshonor, pero ese sentimiento debería ser de severidad, de indignación contra el que mata a un ser débil y sin defensa.

El infanticidio es una figura bastante demeritada por la desproporción que existe entre el hecho delictivo, la madre y la penalidad que ésta recibe.

El primitivo rigor con que fue contemplada la muerte del recién nacido, se debió, más que a razones jurídicas, a los principios imperantes, los cuales al ser proyectados sobre el delito dejaron en el mismo un reflejo moral.

El infanticidio como forma de control de natalidad es común en la historia, incontables veces, a lo largo de los años, hay madres, quizá porque estén abandonadas ellas mismas, porque sufren perturbaciones -

mentales, o por hallarse en situación desesperada que matan a sus hijos recién nacidos o los envuelven como un fardo y los tiran, o porque los padres son individuos atormentados de muchas clases: irritables, compulsivos, faltos de cordialidad, agresivos, brutales psicóticos o emocionalmente inmaduros que no soportan el llanto de un bebé no tiene mayor significado que apagar una vela.

El punto de vista respecto a la conducta sexual del ser humano, es totalmente distinta hoy día al de hace algunos años.

El Código Penal para el Distrito Federal fue elaborado en el año de 1931. Hace cincuenta y nueve años; a través de los cuales la costumbre, una más amplia y liberal información y los descubrimientos médicos, han tenido enormes, notorios y benéficos resultados.

La moral de la época en que fue elaborado el Código Penal que nos rige, estimó que el honor era un valor máspreciado que la vida de una criatura, la estimativa ética actual nos hace concebir el infanticidio como una figura absurda e incoherente con las reglas esenciales y generales de cualquier derecho penal.

El tipo de homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano; esa vida humana es protegida desde el momento de la concepción hasta el instante de la muerte, independientemente de las condiciones biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto de dicho bien jurídico.

El bien jurídico protegido es la vida, cualquiera que sea su edad, sexo, nacionalidad, condición social o económica y la muerte dada al recién nacido constituye un homicidio al privar de la vida a un ser humano, independientemente de las condiciones biológicas y fisiológicas en que se encuentren los titulares de dicho bien jurídico.

Aunque el delito de infanticidio no sea hoy día una práctica regular e inevitable, aún se dan casos.

En la actualidad el delito contra el recién nacido ha disminuído en su acontecer en la misma progresión en que ha aumentado el delito de aborto.

A).- Descripción legal.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 325, dice:

" Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

" Ascendientes consanguíneos ", atendiendo al artículo 293 -- del Código Civil para el Distrito Federal, se entiende como el parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, entendiéndose a la madre, al padre, abuelos maternos y abuelos paternos, cualquiera de ellos puede producir la muerte al recién nacido.

Las causas del infanticidio pueden ser por honor, defecto del niño, por ser indeseable, o por escasos recursos, o porque simplemente interfiere con el estado de vida existente.

Es comprensible que los ascendientes consanguíneos maternos - del infante realicen la conducta ejecutiva con el fin de ocultar la des honra, ya que sólo ellos pueden tener interés en borrar las huellas del nacimiento que afecta al honor familiar, pero no así a los ascendientes paternos, a ellos no les afecta por honor familiar.

Jiménez Huerta, dice "Si bien es exacto que el recién nacido - no puede tener ascendientes civiles ya que el parentesco que nace de la adopción" sólo existe entre el adoptante y el adoptado" (artículo 295- del Código Civil), no lo es que el niño acabado de nacer no pueda tener ascendientes por afinidad. Este parentesco es, según estatuye el artículo 294 del Código Civil, " el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón ". Pues bien: este parentesco existe entre el niño sujeto pasivo - del delito de infanticidio y el cónyuge de la abuela consanguínea casado con ésta en segundas nupcias ". (1)

González de la Vega, dice " El precepto emplea una fórmula innecesaria: " ascendientes consanguíneos ", porque el niño acabado de na-

(1) JIMÉNEZ HUERTA, Obra citada, pág. 175.

cer no puede tener ni ascendientes por afinidad, ya que éste parentesco se adquiere por el matrimonio y se establece entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro, ni ascendientes civiles de adopción, -- puesto que dentro del término de setenta y dos horas es imposible que se cumplan las formalidades legales para la adquisición de esta tercera forma de la ascendencia, el recién nacido no tiene sino una clase de -- ascendientes, los consanguíneos, resultando así innecesaria la mención de esta circunstancia ". (2)

La relación de descendencia entre victimario y víctima es constitutiva del infanticidio. Cuando la muerte de un recién nacido, es causada por extraños directamente, sin participación alguna de sus ascendientes, el delito consumado será, no el infanticidio, sino un homicidio calificado por la existencia a lo menos de la alevosía y ventaja, -- ya que la víctima, por razón de su edad, está imposibilitada para defenderse.

La filiación de la víctima puede ser legítima o natural, ya -- que el artículo 325, al hablar de ascendientes, no establece distinción alguna.

" La muerte causada a un niño ", es un hecho de muerte (homicidio) privar de la vida, lo que se supone la existencia previa de un ser

(2) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, los delitos, tomo I, -- Edit. Porrúa. Vigésimo tercera edición. México, 1990. p. 213.

nacido vivo, sin que para los efectos penales importe el concepto de viabilidad a que se refiere el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal, " Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto, - que desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad ".

La viabilidad es la aptitud para la vida, pero no la vida misma que puede existir momentáneamente sin aquélla.

Por lo que la norma penal atiende directa e inmediatamente a la realidad de los fenómenos humanos y no a las frecuentes ficciones del derecho privado; el recién nacido, por el hecho de vivir, independientemente del concepto de viabilidad, merece la protección legal a través de las normas represivas que sancionan su supresión.

El origen del aborto y del infanticidio deviene de una relación sexual, evidenciando una lesión a la vida o a la salud.

Fecundación, es el fenómeno por virtud del cual se fusionan los gametos femeninos y masculinos.

Embarazo o preñez, es el período comprendido desde la fecundación hasta el parto.

Por aborto se entiende, la muerte del producto de la concep---

ción en cualquier momento de la preñez.

Nacimiento, alumbramiento o parto, es el fenómeno por virtud del cual los productos maduros de la fecundación (feto) se expulsan del útero, la posibilidad delictiva de aborto, cesa con la conclusión de la preñez (nacimiento del infante).

A pesar de que los propósitos y las consecuencias finales de ambos delitos (infanticidio y aborto) pueden ser iguales, el bien jurídico protegido a través de la sanción tutelar penal es distinto; el feto o embrión, cuya muerte o disociación persigue el abortador, constituye una esperanza, una simple expectativa de vida humana, incierta todavía en su realización por estar sujeta a los azares de la continuación del embarazo y del nacimiento; en cambio, la verdadera y completa personalidad humana, salvo ciertas ficciones del derecho privado, se adquiere biológica y jurídicamente en el instante mismo del nacimiento, en el que la fisiología del recién nacido, anteriormente tributaria, adviene ya en forma individual, autónoma, respecto de la fisiología materna.

Para demostrar que el niño ha vivido, existiendo el infanticidio cuando el acto criminal ha tenido lugar en un recién nacido.

La vida extrauterina del infante puede acreditarse mediante dos pruebas:

a).- Prueba histórica.

b).- Prueba pericial.

La prueba histórica y directa.- Consiste en declaraciones de testigos que dijeren haber visto al niño moverse por si mismo después de haber salido del vientre materno o haber escuchado sus vagidos, sólo que es difícil probarlo porque los partos ocurren en lugares clandestinos y sin la presencia de otras personas.

La prueba pericial.- es a la que más frecuentemente se acude, y le corresponde a la medicina forense el estudio de la vida extrauterina, pues por corto que sea el intervalo que separe el nacimiento del niño salido a la luz vivo, la vida nueva deja huella en sus órganos, sobre todo en aquellos cuya función no empieza sino con la vida extrauterina, (órganos respiratorios) y el primer grito que exhala, es la señal de la primera inspiración y modificación en el estado de los pulmones, donde el aire ha penetrado por primera vez. Pero si no obstante el niño recién nacido ha nacido vivo pero no ha respirado, surge otra prueba evidente de vida que es el aparato circulatorio, así el niño recién nacido que no ha hecho ningún movimiento, que no ha gritado, puede la sangre circular llevando la vida a todo el cuerpo.

Para comprobar si el feto ha respirado se emplean diversos procedimientos como son las docimasias fetales.

Etimológicamente, docimasia significa "yo pruebo", "yo experimento" y encuentran su fundamento en la comprobación de los signos de vida manifestados en las funciones respiratorias, digestivas y circulatoria, las que más se realizan son las del aparato respiratorio, cuyas com

probaciones están ligadas a las modificaciones importantes, duraderas y presentes después de la muerte, que sufren los pulmones del recién nacido.

El médico forense procede a emplear diversos métodos como son:

- a).- Docimasia pulmonar óptica.
- b).- Docimasia pulmonar hidrostática.
- c).- Docimasia histológica.
- d).- Docimasia gastrointestinal.
- e).- Docimasia auricular.

- Docimasia pulmonar óptica, Quiroz Cuarón, dice: " Se refieren al estudio morfológico y macroscópico de los pulmones: consisten en observar inmediatamente, al abrir el tórax, la situación, coloración y estado de la superficie pulmonar ". (3)

Los pulmones del niño que ha respirado presentan a simple vista, en sus lóbulos una red de vasos cuyas mallas tienen las formas de polígonos irregulares, con finas burbujas, indicando con estos datos -- que hubo respiración y circulación.

- Docimasia pulmonar hidrostática, C. Simonin, Dice: " Está -

(3) QUIROZ CUARON ALFONSO, Medicina Forense, edit. Porrúa, México 1960.

basada en el hecho de que la densidad de los pulmones que han respirado es inferior a la del agua ". (4)

Se comprueba sumergiendo en un recipiente con agua, los pulmones, el corazón y el timo unidos, después de haber ligado los vasos --- gruesos que van y salen del corazón, si se van al fondo rápidamente, no ha habido respiración, si flotan hubo respiración, y otros estudios se llevan a cabo para comprobarlo como cortar en trozos un pulmón tanto -- los que caen al fondo como los que flotaron se oprimen con los dedos de bajo del agua. Cuando ha habido respiración salen finas burbujas de color rosado que forman en la superficie una espuma del mismo color; cuando no la hubo, no se desprenden tales burbujas.

- Docimasia histológica, Quiroz Cuarón dice, " Consiste en la aplicación de las técnicas micrográficas o microscópicas al diagnóstico de la respiración fetal, y se refiere al estudio histológico de cortes de pulmón previamente fijados y coloreados ". (5)

Cuando hubo respiración, la dilatación de los alveolos es uniforme, se hinchan los vasos que recorren los tabiques, el aplastamiento es regular, cuando la respiración no ha sido completa los alveolos presentan irregular aspecto y no están distendidos uniformemente. El epitelio de revestimiento se aplanan al nivel de los capilares, los cuales a-

(4) C. SIMONIN, Medicina Legal Judicial, Edit. Jims, legislación y Jurisprudencia española, pág. 551.

(5) Quiroz Cuarón, Obra citada, pág. 260.

parecen hinchados y se destacan en la cavidad alveolar, y las fosetas conservan la forma cúbica.

- Docimasia gastro-intestinal, ésta es complementaria de la pulmonar y se trata de descubrir aire en el aparato digestivo mediante el método de sumergir el estómago y los intestinos en agua y ya sea que -- floten o se sumerjan se comprueba si ha habido o no penetración de aire.

El estómago de un niño que no ha vivido sólo encierra moco -- viscoso, trasparente o mezclado con copos blanquecinos, que no se confunden con leche.

Al nacer el niño, junto con la respiración, "traga aire", debidos a movimientos involuntarios de deglución.

- Docimasia auricular, en el feto la caja timpánica está rellena de un tapón gelatinoso, en tanto que en el recién nacido que ha respirado se produce la reabsorción de ese tapón, su desaparición o existencia comprueban que hubo o no vida extrauterina.

También se hace la prueba de la vasija con agua y se introduce el pabellón auricular, se le hace una punción, y si la cavidad timpánica contiene aire, surgen burbujas que suben a la superficie del agua.

Determinadas causas biológicas producen el fenómeno de la vi-

da extrauterina sin respiración, cualquier otro fenómeno circulatorio o muscular tiene igual trascendencia para demostrar la vida, el latido -- del corazón, la pulsación del cordón umbilical o las contracciones espasmódicas de un músculo tienen también reelevancia biológica.

Si se prueba por cualquier medio que el infante tuvo fuera -- del útero una vida orgánica, existe el sujeto pasivo de la conducta típica y el bien jurídico tutelado en el tipo penal.

Actualmente no es necesario que el infante haya nacido viable, pues toda manifestación de vida extrauterina, incluso aquella en que es tá ausente la viabilidad, es tutelada penalísticamente.

No es necesario que el niño haya nacido viable para la califi cación de infanticidio, pero la no viabilidad puede conducir a una pena menor.

Se entiende por no viabilidad, la imposibilidad en que se encuentra un recién nacido de sobrevivir a su nacimiento debido a una inmadurez insuficiente, o a una malformación congénita incompatible con la vida extrauterina.

" Dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento ".

Revela un recién nacido cuando la preñez ha terminado, pues la vida humana que se tutela en el tipo de infanticidio es toda aquella que biológicamente existe y ha salido a la luz del vientre materno.

La muerte ha de tener lugar exactamente antes de que vengán -- setenta y dos horas del nacimiento, este plazo deberá contarse momento a momento, a partir del nacimiento, además se establece la línea divisoria entre el infanticidio y el aborto.

Si la muerte acontece después de las setenta y dos horas de su nacimiento ya no se castigará como infanticidio sino como homicidio.

B).- Antecedentes históricos.

En la historia del derecho penal mexicano, anterior a la llegada de los conquistadores, se tienen muy pocos datos precisos, pero indudablemente las leyes penales de los pueblos autóctonos de nuestro país, eran muy severas. Se consideraban como actos delictuosos principalmente el aborto, abuso de confianza, adulterio, el asalto, embriaguez, el homicidio, la rifa, el robo y la traición; imponiéndose principalmente las siguientes penas: pena de muerte, esclavitud, destierro, penas infamantes, prisión y pérdida de nobleza.

El delito de infanticidio proviene de la familia de los homicidios.

En las primitivas tribus se mataba a los infantes, en general a los inútiles por su edad o enfermedades, para disminuir las cargas económicas y las molestias que tenían al emigrar a otros lugares.

El delito de infanticidio se vio con mayor frecuencia a finales del siglo pasado y en los primeros años del presente.

Jiménez Huerta, Dice " El delito de infanticidio se debió a la incultura y el cruel desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones familiares y religiosas insitas en el medio social en que vivía y los conceptos que sobre el honor imperaban, los que imponían a la mujer fe-

cundada fuera de matrimonio la necesidad de acudir al crimen brutal para salvar hipócritamente la honra, pues un nacimiento extramatrimonial era signo de oprobio no sólo para la madre sino también para su hijo ". (6)

Anteriormente se suponía que los hijos eran objetos de propiedad para ser tratados o disponer de ellos de acuerdo con la voluntad paterna.

En la primitiva Roma, se eliminaba a los infantes por razones de selección eugenésica. Posteriormente, salvo el derecho del "pater" -- para disponer de la vida de sus hijos - entre ellos los recién nacidos -, se consideró el infanticidio como crimen merecedor de extrema severidad, involucrado dentro del concepto de parricidio.

En la época de los emperadores Valentiniano y Valente se retiró a los padres de familia el derecho de vida o muerte de sus descendientes. En tiempo de Justiniano se declaró la prohibición en forma definitiva.

En Francia, Enrique II, publicó un edicto imponiendo pena de muerte a la madre aún por simples presunciones, tales como la ocultación del embarazo.

(6) JIMENEZ HUERTA, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Fdit. Porrúa, México 1984, pág. 166.

El antiguo Derecho Español (salvo el Fuero Juzgo, que ordenaba pena de muerte o ceguera a los infanticidas) no establecía categoría especial para este delito, el cual debería juzgarse conforme a las reglas del homicidio o del parricidio, en sus casos.

Beccaria protestó contra las severas penas usadas en Europa, - pero limitó sus argumentaciones al egoísta infanticidio ejecutado por la madre con propósito de ocultar su deshonor sexual infanticidio "honoris causa", diciendo " El delito de infanticidio es el resultado casi inevitable del dilema en que se encuentra la infeliz que cedió por debilidad o que sucumbió por la violencia. De un lado la infamia; de otro, la muerte de un ser incapaz de sufrir. ¿ Cómo no ha de preferir esto último al deshonor y la miseria que espera tanto a ella como a su desgraciado fruto ? (7)

La predica de Beccaria encontró eco satisfactorio dentro de todas las legislaciones, las que crearon un delito especial disminuyendo - las penas generales del homicidio para el infanticidio "honoris causa".

Los instintos destructivos de algunos sectores de la raza humana contra el niño, no parecen haber cambiado gran cosa con el paso del - tiempo.

El infanticidio, tal como lo conocemos - muerte del infante re

cién nacido - por asfixia, estrangulándolos, exponiéndolos a los elementos, o tirándolos a la basura, era ampliamente aceptado en sociedades relativamente recientes, era prácticamente usual el que un niño no deseado fuese fácil e indiferentemente abandonado por sus padres, sin que éstos experimentaran el menor sentimiento de culpa ni fueran recriminados por la gente o perseguidos por las leyes. En la actualidad esto es menos corriente por razones que pueden no ser más nobles o humanas que el simple temor de los padres de ser apresados o castigados por la ley, pero existe todavía.

- Antecedentes en México -

En 1868, se formó una comisión que trabajó teniendo como modelo de inspiración el Código Español de 1870; al año siguiente (7 de diciembre de 1871) fue aprobado el proyecto por el Poder Legislativo y comenzó a regir para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, el día primero de abril de 1872. Este ordenamiento se conoce como " Código de 71 " o " Código de Martínez de Castro. Establecía en su artículo 581, -- "Llámesse infanticidio, la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las setenta y dos horas siguientes " .

No hace referencia a que la muerte sea causada por alguno de los ascendientes consanguíneos, pero sí establece: " La pena será de cuatro años de prisión cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor, siempre y cuando, además, no tenga mala fama, haya ocultado su

embarazo y el nacimiento del infante no lo haya inscrito en el Registro Civil y que se trate de hijo ilegítimo ".

Seguidamente, el mismo ordenamiento determina " que cuando en el caso del artículo 584, no concurren las tres primeras circunstancias ahí exigidas, se aumentará, por cada una de las que falten, un año más de prisión a los cuatro que dicho artículo señala; pero si faltare la cuarta se impondrán ocho años de prisión a la madre infanticida, concurren o no las otras tres circunstancias (artículo 585)."

Martínez de Castro, en la exposición de motivos al Código de 1871, justificaba la especial reglamentación del delito así:

" Ninguna legislación castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo cometa la madre para ocultar su deshonra y en un instante acabado de nacer ".

Para la creación de un delito especial de infanticidio nuestra legislación liberal tuvo en cuenta el propósito de honor de la madre homicida de su hijo y la necesidad de crear una pena atenuada distinta a la del homicidio en general.

Sin embargo, en la redacción del articulado se olvidó el propósito, proque se definió el delito genérico de infanticidio sin tomar en cuenta el móvil de su comisión y sin mencionar la liga de descendencia entre victimario y víctima.

Este Código está reglamentando el infanticidio cometido por la madre sin móviles de honor, al señalar aumento de la penalidad, en razón de la ausencia de las circunstancias contenidas en el artículo 584.

Jiménez Huerta, dice " La definición que del infanticidio formula el artículo 325 sigue los lineamientos trazados en el artículo 581 del Código Penal de 1871. Este Código a su vez se inspiró en el artículo 300 del Código Penal de Napoleón, pues no hace mención alguna al móvil de honor, el cual, por otra parte, Martínez de Castro implícitamente considera extraño al delito descrito en el artículo 581, dado que en el --- 582 hacía referencia al "infanticidio por culpa". Empero Martínez de Castro al seguir el sistema del Código Penal Francés, no se percató de que el concepto de infanticidio establecido en el artículo 300 del Código -- galo-congruente con el criterio de extremo rigor con que fue sancionado, esto es, con la misma pena que el parricidio y el asesinato- no se compaginaba con el de privilegio que se introducía en el Código de 1871, en cuyo artículo 586 se sancionaba con ocho años la muerte del recién nacido descrita en el 581, en tanto que en el 552 establecía la de doce para el autor del homicidio simple ". (8)

Legislación de 1929.- Trajo mayor confusión por el desbarajuste de su articulado, el infanticidio conservó la misma definición del -- Código Penal de 1871, sin hacer referencia a los posibles sujetos acti--

(8) JIMÉNEZ HUERTA, Obra citada, pág. 168.

vos del delito y sin mencionar los móviles para justificar la atenuación de la penalidad general de homicidio, e inmediatamente creó una nueva figura delictiva, la del filicidio, artículo 994.- " El homicidio causado por los padres en la persona de alguno de sus hijos ".

En este Código existe una contradicción entre las penalidades - del infanticidio, del infanticidio "honoris causa", y el de filicidio, el homicidio puede cometerse en el descendiente dentro de las setenta y dos horas o después en cualquier otra edad, en la cual de todos modos se atenúan las penas de homicidio.

El 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el Código Penal que rige en la actualidad.

El artículo 325 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, no responde a una idea clara, sino que se adoptó de otros códigos -- sin tener presente si son adecuados para reflejar la cultura imperante en el nuevo medio.

2).- Estudio jurídico sustancial de infanticidio.

Concepto etimológico:

Carrara, dice " La palabra infanticidio ignota para los latinos, deriva del italiano "inafantare", registrado por la Crusca como sinónimo de "paris" "partoite", y equivale a muerte del hombre recién nacido ". (9)

(9) CARRARA FRANCISCO.- Programa de Derecho Criminal, parte especial, vol. I., 3a. Edición. Editorial Themis, Bogotá 1973, pág. 264.

Concepto legal.- Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de -- sus consanguíneos.

Clases de infanticidio:

Estimamos que el Código Penal para el Distrito Federal, reglamenta al infanticidio por dos causas:

- a).- Infanticidio por causas de honor;
- b).- Infanticidio sin causas de honor.

Infanticidio sin causas de honor.- El artículo 326 del Código Penal para el Distrito Federal, establece:

" Al que cometa el delito de infanticidio se le impondrán de seis a diez años de prisión ", atendiendo a que sean los ascendientes con sanguíneos incluyendo a la madre, siempre y cuando sea por causa ajena al honor.

Infanticidio por causa de honor, de acuerdo al artículo 327 -- del Código Penal para el Distrito Federal "se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV.- Que el infante no sea legítimo.

Se reglamenta el infanticidio cometido por móviles de honor. - Presumiendo que la madre ilegítimamente fecundada actúa con el fin de ocultar su deshonra, las circunstancias se fundamentan en las situaciones de hecho para presumir el móvil de honor.

Es decir, el infanticidio es llevado a cabo para cubrir la honra de la madre.

-I.- Que la madre no tenga mala fama.- Aquí se traduce a la vida sexual de la mujer, porque si la madre tiene mala fama es imposible pretender salvar un honor sexual que no existe.

-II.- Que haya ocultado su embarazo.- Jiménez Huerta, dice: " Si la madre se ha exhibido públicamente y ha hecho gala de su gravidez, es evidente que ni ella ni ningún otro ascendiente del infante sacrificado podrá arguir que mató al niño para salvar el honor de la madre o el honor familiar; pues por un lado, la madre al exhibir su embarazo pone en relieve que su gravidez no la estima como un deshonor y, por tanto, los ascendientes del infante no pueden salvar un valor moral que con antelación ya se había esfumado ". (10)

(10). JIMENEZ HUERTA, Obra citada, pág. 172.

-III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.- Este requisito es prolongación-- del establecido en la segunda fracción, es evidente que si el nacimiento del infante se hizo público, difícil es alegar que se mató al niño para salvar el honor, y el hecho de inscribir al infante en el Registro Civil implica dejar huella de su nacimiento.

El misterio del nacimiento, debe ser clandestino, la penalidad de tres a cinco años está reservada a aquellas madres que cometan el homicidio de sus propios hijos para lograr se ignoren sus anteriores relaciones sexuales.

Artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal;

" Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que,-- desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es -- presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de estas circunstan--- cias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad ".

En el ámbito del Derecho Penal no rige tal precepto, pues la -- vida humana que se tutela en el tipo de infanticidio es toda aquella que-- biológicamente existe y ha salido a la luz desde el claustro materno.

-IV- Que el infante no sea legítimo.- Cuando la concepción es - matrimonial, el temor de la deshonra no existe en la madre, pues no hay - deshonor alguno en hijos legítimos.

Quello Calón, "No es preciso que la madre sea soltera, porque también se conside la existencia del móvil de ocultar la deshonra en la mujer casada, verbigracia, la mujer que, largamente separada de su marido, ha concebido de adúlteras relaciones o la mujer casada que ha concebido antes de su matrimonio ". (11)

No se acepta la observación del maestro Quello Calón, porque el Código Penal para el Distrito Federal, expresamente menciona como requisito de este infanticidio la descendencia ilegítima.

Concepto de infanticidio sin móviles de honor, y "honoris causa".

Por lo anteriormente estudiado señalamos que el precepto mexicano reglamenta el infanticidio sin móviles de honor y el infanticidio "honoris causa".

Porte Petit, "Debemos entender por infanticidio sin móviles de honor, la muerte perpetrada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor.

Por infanticidio "honoris causa", se entenderá la muerte del infante, realizada por su madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por móviles de honor". (12)

(12) PORTE PETIT CELESTINO, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Editorial Porrúa, México 1978, pág. 199.

Aspecto positivo y negativo (elementos).

Elementos del infanticidio por causas de honor:

a).- Un hecho de muerte.- O sea un homicidio en sentido doctrinario y amplio de la palabra, privación de la vida del infante por la madre.

b).- Un lapso.- Dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, el sujeto pasivo ha de ser un recién nacido, el fenómeno del nacimiento marca la línea divisoria entre la posibilidad de aborto (antes del nacimiento, durante la preñez) y el infanticidio (en el momento o -- después del nacimiento).

c).- Intención de matar al descendiente.- Sólo la madre del niño es el único sujeto directo de la comisión del delito; ni el padre, ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aún cuando demuestren - que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices de la madre del niño.

d).- Un móvil de honor.- La madre trata de proteger su honor.

Elementos del infanticidio sin móviles de honor:

a).- El hecho,- privar de la vida, al infante, por cualquier ascendiente, sin que opere el móvil de honor.

b).- Un lapso - dentro de las setenta y dos horas de su naci-

miento, si se pasa de las setenta y dos horas, la ley lo toma como homicidio.

c).- Relación de parentesco, - cuando la madre o los ascendientes directos ocasionan o provocan la muerte del recién nacido.

d).- Intención de matar al descendiente. - Conducta voluntaria encaminada a la privación de la vida humana del recién nacido.

Hecho.- Este elemento objetivo se forma con la conducta, el resultado y la relación de causalidad, traduciéndose en la privación de la vida de un niño, dentro de las setenta y dos horas de nacido.

Conducta.- Esta prodrá consistir en una acción o en una omisión, originándose, en este último caso, un delito de comisión por omisión, o sea de resultado material por omisión.

El resultado, consistente en la privación de la vida en el lapso de setenta y dos horas.

En nexo causal, entre la conducta y el resultado producido.

Clasificación en orden a la conducta.

A).- Es un delito de acción, se integra mediante una ejecución voluntaria.

b).- Delito de comisión por omisión, el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material, la madre con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amanta, produciéndole el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien, deja de realizar lo debido, además de la violación jurídica se produce un resultado material.

c).- Unisubsistente o plurisubsistente, los primeros se forman por un sólo acto, los segundos por varios actos.

Clasificación en orden al resultado:

a).- Es un delito instantáneo.- Tan pronto se comete el delito, se agota la consumación, en este caso el delito de infanticidio (homicidio) cualquiera que sea el medio empleado es instantáneo, porque consisten en actos que, en cuanto son ejecutados, cesan por sí mismos, sin poder prolongarse.

b).- Es un delito material y no de mera conducta.- pues consisten en la privación de la vida, es de carácter material, porque hay coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte).

c).- Es un delito de daño.- Porque lesiona el bien jurídico -- protegido por la ley (la vida de un ser humano).

Medios:

La ley no menciona ninguno en forma específica, por lo tanto - los medios pueden ser de distinta naturaleza, lo importante para compro-- barlo es que la muerte sea causada por el ascendiente, cualquiera que -- sea el procedimiento adoptado por éste.

El infanticidio puede cometerse mediante acciones físicas posi-- tivas (actividades corporales) como son: golpes, sofocación, fractura de cráneo, estrangulación, aplastamiento, encerramiento en un recipiente pe-- queño y cerrado, sumersión, enterramiento, emvenenamiento, exposición al frío, etc. o a omisiones, como son no dar de mamar al infante, no ligar-- le el cordón umbilical, no prestarle los cuidados y la ayuda que necesi-- ta a su corta vida.

Para la integración de la figura delictiva de infanticidio po-- co interesa que sea efecto de acción o de omisión, dada la extensa fórmu-- la del delito en general contenida en el artículo 7, del Código Penal -- para el Distrito Federal, " Delito es el acto u omisión que sancionan -- las leyes penales ".

Ausencia de conducta.

Se puede presentar las hipótesis de la "vis absoluta", "vis -- maior" o movimientos reflejos.

No existe la manifestación de voluntad indispensable para la -

aparición de la conducta.

El Código Penal para el Distrito Federal señala las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal.

Tipicidad:

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley.

El artículo 325, del Código Penal para el Distrito Federal dice:

" Llámese infanticidio: la muerte causada a un niño....." - se priva de la vida a un ser humano.

El artículo 302, del Código Penal para el Distrito Federal:

" Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

Se está tutelando la vida humana como un bien jurídico cualquiera que sea la edad, sexo, raza, condición social o económica, por lo que la muerte dada a un recién nacido constituye un homicidio.

Pero el Código Penal para el Distrito Federal, lo destaca como tipo autónomo o especial en capítulo propio, sin incluirlo dentro de los artículos destinados a la reglamentación del homicidio.

A pesar de todo se considera un subtipo especial y básico de homicidio (privilegiado).

Celestino Porte Petit, dice: " Habrá tipicidad cuando haya conformidad a los artículos 325 o 327 del Código Penal, según el caso ".(13)

Clasificación en orden al tipo.

Infanticidio sin móviles de honor:

a).- Tipo especial privilegiado.- Porque se forma autónomamente, agregándole al tipo fundamental otro requisito que implica disminución o atenuación de la pena, en este caso el infanticidio por sancionarse menos enérgicamente que el básico de homicidio.

b).- Autónomo o independiente.- El Código Penal para el Distrito Federal, le da una consideración formalista de tipo autónomo o especial, cuando en realidad no tiene otra naturaleza que la de un homicidio, si definimos a la autonomía o independencia a lo que tiene vida propia, sin depender de otro tipo, entonces notamos que el infanticidio es una modalidad del tipo de homicidio.

c).- De formulación libre.- Por considerar posible que la acción típica se verifique mediante cualquier medio idóneo, al expresar la ley sólo la conducta o el hecho en forma genérica, pudiendo el sujeto ac

(13) PORTE PETIT CELSTINO, Obra citada, pág. 202.

tivo llegar al mismo resultado por diversas vías, como privar de la vida al infante.

d).- Anormales.- Porque se hace necesario establecer una valoración ya sea cultural o jurídica, el homicidio es normal, mientras el infanticidio es anormal. La Ley al establecer los tipos generalmente se limita a hacer una descripción objetiva: privar de la vida a otro; pero a veces el legislador incluye en la descripción típica elementos normativos o subjetivos.

En orden al tipo de infanticidio " honoris causa".

a).- Tipo especial privilegiado.- La madre es sancionada con benevolencia atenúandose en el caso de ocultar su deshonra, descritos en el artículo 327, del Código Penal para el Distrito Federal:

" Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama;
- II.- Que haya ocultado su embarazo;
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo "

b).- Tipo autónomo o independiente.- También tiene su naturaleza

za en el homicidio, aunque la ley le da la especialidad del tipo fundamentándola en la finalidad de la conducta homicida, ésto es, en el móvil de ocultar la deshonra que se enseñorea de la conducta típica, está latente el móvil de honor.

c).- De formulación libre.- La madre priva de la vida al infante por diversas vías o medios.

d).- Tipo anormal.- Porque se incluyen en la descripción típica elementos normativos o subjetivos.

e).- Acumulativamente formados en cuanto al dolo específico.-- Se requiere el concurso de todas las hipótesis en donde el tipo exige - cuatro circunstancias para caracterizar al infanticidio " honoris causa " las cuales son: Que la madre no tenga mala fama, que haya ocultado el embarazo, que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil y que el infante sea ilegítimo .

Elementos del tipo:

Infanticidio sin móviles de honor son:

- a).- Bien jurídico. Es el bien protegido, vida del infante.
- b).- Objeto material. Es el niño, a quien se priva de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.
- c).- Sujeto activo. La ejecución la lleva a cabo cualquier --- ascendiente consanguíneo, madre, padre, y abuelos sin que exista el mó-

vil de honor, siendo un delito propio, especial, o exclusivo y en cuanto al número de sujetos activos, es un delito monosubjetivo.

d).- Sujeto pasivo, es el infante a quien se le priva de la vida, ha de ser un recién nacido.

e).- Referencias temporales.- La muerte del niño debe ser dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, marcándose la división entre la posibilidad de aborto y el infanticidio.

Infanticidio " honoris causa ".

a).- Bien jurídico.- Protección de la vida del infante.

b).- Objeto material.- Es el niño a quien se le priva de la vida.

c).- Sujeto activo.- El único sujeto activo lo es la madre del niño sacrificado; en consecuencia se trata de un delito exclusivo o particular, la madre es el único sujeto directo de la comisión del delito; ni el padre, ni los abuelos podrán gozar de la mayor atenuación, aún -- cuando demuestren que al cometer el infanticidio no persiguieron más objeto que el evitar la revelación de los deslices eróticos de la partu-
riente.

d).- Sujeto pasivo.- Es el recién nacido a quien se le priva de la vida.

e).- Referencias temporales.- La muerte del niño debe ocurrir - dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

f).- Móvil de honor.- El Código Penal no expresa que la causa sea el honor, pero se desprende de los requisitos señalados en las cuatro fracciones del artículo 327.

Atipicidad:

Se encuentra en las dos formas de infanticidio, en el infanticidio por causas de honor y el infanticidio sin móviles de honor.

Porte Petit, dice: " Se pueden presentar en el infanticidio sin móviles de honor:

- a).- Por falta del sujeto activo exigido por el tipo.
- b).- Por falta del sujeto pasivo exigido por el tipo.
- c).- Por falta de objeto jurídico.
- d).- Por falta de objeto material.
- e).- Por falta de referencias temporales.
- f).- Por falta de una determinada dirección subjetiva de la vo

luntad.

Y cuando se trate de infanticidio con móviles de honor la falta de conformidad al tipo puede darse:

- a).- Por falta de calidad en el sujeto activo.
- b).- Por falta de calidad en el sujeto pasivo.
- c).- Por falta de objeto jurídico.
- d).- Por falta de objeto material.
- e).- Por falta de referencias temporales.

f).- Por falta de dolo específico, sea por ausencia de una determinada dirección subjetiva de la voluntad, o por falta de motivos -- determinantes ". (14)

En ocasiones el legislador, al describir el comportamiento se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; en este caso el infanticidio "honoris causa", el sujeto activo ha de ser la madre del niño recién nacido.

Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto jurídico, se presentará una atipicidad por no existir objeto material - sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretende quitar o privar de la vida a un infante a quien ya no la tiene, en este caso tampoco hay objeto jurídico.

El tipo describe el comportamiento bajo condiciones de tiempo, si no operan, la conducta será atípica, en este caso "dentro de las setenta y dos horas del nacimiento.

Referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Su ausencia hará operar una atipicidad.

Antijuridicidad:

Radica en la violación del valor o bien protegido a que se con-
(14) PORTE PETIT, Obra citada, pág. 204.

trae el tipo penal respectivo, privar de la vida.

El hecho: privación de la vida del infante, será antijurídica cuando, siendo típica, no esté protegida por alguna causa de licitud, - el delito es conducta humana; pero no toda conducta humana es delictuosa, precisa, además, que sea típica, antijurídica y culpable.

Antijurídico, es lo contrario al Derecho.

Imputabilidad:

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea imputable, debe tener capacidad de entender y de querer, por lo que consiste en la voluntad y conciencia del agente de privar de la vida al infante recién nacido.

El propio agente sabe que es ascendiente consanguíneo.

Inimputabilidad:

Porte Petit, dice: " El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, o sea capacidad de entender y de querer pues de lo contrario, estaríamos frente a la hipótesis de la fracción II del artículo 15 del Código Penal ". (15)

(15) PORTE PETIT, Obra citada, pág. 205.

Artículo 15: " Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

II.- Padecer el inculgado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente ".

Las causas de inimputabilidad son: todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Culpabilidad.

Una conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y anti-jurídica, sino además culpable.

La culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa. En el infanticidio sin móviles de honor existe un doble dolo:

- a).- Querer privar de la vida.
- b).- Adescendiente.

En cuanto a la culpabilidad de infanticidio "honoris causa" se exige un dolo genérico y un doble dolo específico:

- a).- Querer privar de la vida.
- b).- Querer matar al descendiente.

c).- La existencia de motivos particulares; por móviles de honor.

No habrá infanticidio "honoris causa" en los casos de: Cuando la madre mate a su hijo por móvil a causa ajena de honor, por móvil con o sin honor después de las setenta y dos horas de nacido, cuando cualquier otro ascendiente mate a su descendiente, dentro o después de las setenta y dos horas de nacido, cuando cualquier pariente distinto a los señalados mate al niño, dentro o después de las setenta y dos horas, -- cuando un extraño mate al infante dentro o después de las setenta y dos horas de nacido.

Preterintencionalidad:

El infanticidio sin móviles de honor no se puede cometer preterintencionalmente.

El infanticidio "honoris causa", al tener la exigencia en este delito de un doble dolo específico, impide la existencia de un infanticidio preterintencional por móviles de honor, no se configura, pues aun que pueda concebirse el infanticidio para salvar el honor, suprimiendo al testigo viviente de un pecado amoroso, es absurdo que, con ese mismo fin, se golpee o se produzca solamente alguna lesión sin querer ocasionar la muerte.

Infanticidio culposo:

Culpa, es cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico.

En lo que se refiere al infanticidio "honoris causa", Jiménez Huerta, dice: " No es configurable un infanticidio perpetrado por culpa. El delito en examen se caracteriza típicamente por la existencia del elemento subjetivo que liga el resultado con la conducta: matar para la deshonra ". (15)

En el infanticidio "honoris causa", el móvil de honor, implica forzosamente una conducta dolosa, pues se exige un dolo genérico y un dolo específico, no es posible que se de el delito de infanticidio "honoris causa" culposo.

Si un ascendiente priva de la vida a un infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, debido a una conducta culposa habrá indudablemente un homicidio culposo, con culpa, con representación o sin representación, según el caso que se presente.

En cuanto al infanticidio sin móviles de honor, al requerir del dolo, es inaceptable su realización culposa.

(15) JIMENEZ HUERTA, Obra citada, pág. 181.

Condiciones objetivas de punibilidad.

En el delito de infanticidio, no se presentan condiciones objetivas de punibilidad y en consecuencia, tampoco su aspecto negativo.

Las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos esenciales del delito, generalmente son definidas como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación.

Punibilidad:

El Código Penal para el Distrito Federal, en el artículo 326, dice: " Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente ".

La penalidad para el infanticidio simple sin que haya el móvil de honor es de seis a diez años de prisión, el máximo y mínimo de esta pena representan una atenuación si se les compara con los de homicidio simple (artículo 307, del Código Penal para el Distrito Federal:

" Al responsable de cualquier homicidio simple intencional y que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión ".

El artículo 327, del Código Penal para el Distrito Federal, dice:

" Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias.

I.- Que no tenga mala fama.

II.- Que haya ocultado su embarazo.

III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y

IV.- Que el infante no sea legítimo "

La madre es sancionada con benevolencia, atendandose en el caso de ocultar la deshonra, aunque todavía más baja que la señalada en el artículo 326.

El artículo 328 del Código Penal, establece:

" Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón, o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión "

La sanción, en cuanto se refiere a la suspensión en el ejercicio profesional a los profesionistas a que se refiere el artículo 326, es exageradamente benigna, pues quienes son capaces de realizar actos de esta naturaleza no merecen ciertamente, ejercer profesiones tan delicadas y tan peligrosas, cuando se permiten a personas de tan baja calidad moral que manifiestan tener los que han participado en un infanticidio

dio.

La muerte al recién nacido es un verdadero homicidio más aún - homicidio con premeditación, alevosía y traición, porque es una cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin que el delincuente corra riesgo alguno, porque es un asesinato a un ser indefenso que tiene derecho a la vida.

Excusas absolutorias:

En el infanticidio sin móviles de honor o el "honoris causa", no se establece ninguna excusa absoluta.

Formas de aparición. Consumación.

El delito de infanticidio se consuma en el momento en que se priva de la vida al recién nacido, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Tentativa en el infanticidio.

El infanticidio admite la tentativa en sus dos formas: inacabada y acabada (frustración). Puede presentarse el desistimiento, así como el arrepentimiento.

El artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal dice:

" La tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se --

consume por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en -- cuenta la temibilidad del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito ".

Concurso de delitos:

En el delito de infanticidio pueden presentarse el concurso -- real e ideal.

Participación en el infanticidio.

En los dos tipos de infanticidio sin y con móviles de honor -- hay un autor intelectual, puede serlo cualquiera, pues no se requieren las calidades exigidas en el tipo.

- Autor mediato, en el infanticidio sin móviles de honor sólo -- lo será el que sea ascendiente consanguíneo, se presenta cuando este su jeto satisface las calidades requeridas por el tipo.

- Autor mediato en el infanticidio con móviles de honor sólo -- lo será la madre que obre por móviles de honor.

- Autor material en el móvil de honor, sólo puede ser la madre.

- Cómplice, cualquiera con excepción de la madre, puede ser --

cómplice del delito de infanticidio "honoris causa".

Autor material en el infanticidio sin móviles de honor será sólo el ascendiente consanguíneo, pues si otra persona interviene será responsable del delito de homicidio, por no llenar las calidades exigidas en el tipo.

El coautor, en el delito de infanticidio sin móviles, podrá ser sólo el ascendiente consanguíneo que realice actos de ejecución conjunta.

Cómplice, será cualquiera que coopere a la muerte del infante, pues el cómplice, por realizar actos de cooperación o de ayuda, responde siempre por el delito realizado.

3).- Atenuación formal.-

El legislador de 1931, decidió castigar atenuadamente este delito, motivado por la entonces notoria incultura, cruel de samparo, presiones sociales y religiosas, así como en los conceptos sobre el honor imperantes que obligaban a la mujer fecundada fuera de matrimonio a cometer el crimen brutal, pues se considera ba que así podían salvarse las "calidades" de toda mujer decente en dicha época, pues un nacimiento extramatrimonial era signo de vergüenza y deshonor, no sólo para la madre sino también para el hijo y los demás familiares; en realidad dicha motivación resulta absoleta pues no existe un sólido principio jurídico que le sirva de vase.

El infanticidio tiene su naturaleza en el homicidio, aunque la ley le da la especialidad del tipo fundamentándola en la finalidad de la conducta homicida, ésto es, en el móvil de ocultar la deshonra, --- siendo que es un crimen, máxime que el niño fue concebido en su seno materno para culminar en el hombre adulto.

La ley le dio más validez a la honra que a la vida del recién nacido, atenuando su pena.

Los vínculos de sangre existente entre ofensor y ofendido originaron la atenuación de la penalidad.

El artículo 325 del Código Penal para el Distrito Federal, dice:

"Llámesese infanticidio la muerte causada a un niño dentro de -- las setenta y dos horas de nacido por alguno de sus ascendientes consangüíneos ".

En esta exposición penal encontramos que se requieren tres condiciones para la comisión del delito de infanticidio:

1.- Muerte causada a un recién nacido voluntariamente u omisi-
vamente.

2.- Dentro de las setenta y dos horas de nacido.

3.- Por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Al que cometa el delito de infanticidio, por cualquier causa,-

siendo ascendiente consanguíneo se le aplicarán de seis a diez años de prisión, según lo dispone el artículo 326 del Código Penal para el Distrito Federal.

El bien jurídico de la vida, es un valor excelso dentro de -- nuestra legislación, la cual ha establecido un ilícito con una penalidad que va de seis años de prisión, al que atente contra la vida de un recién nacido.

La penalidad de infanticidio, resulta atenuada en relación con el homicidio simple intencional y más todavía al homicidio calificado.

En el artículo 327 del Código Penal para el Distrito Federal -- da una atenuación mayor a la establecida en el artículo 326, pues establece:

" Se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I.- Que no tenga mala fama.
- II.- Que haya ocultado su embarazo.
- III.- Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV.- Que el infante no sea legítimo "

Con mayor razón le dió una penalidad atenuada, más que nada --

por el parentesco de madre e hijo, pues a la sociedad y al Estado le interesaba fortalecer estos vínculos más que quebrantarlos mediante una sanción penal, aduciendo que si el parentesco es una consanguinidad impuesta por la naturaleza, los vínculos nacidos de los sentimientos constituyen una consanguinidad espiritual sin que no sería posible la sociedad humana.

Si la moral de la época en que fue elaborado el Código Penal - que nos rige, estimó que el honor era un valor más apreciado que la vida de una criatura, la estimativa ética actual nos hace concebir el infanticidio como una figura absurda e incoherente con las reglas esenciales y generales de cualquier derecho penal.

El niño fue parte del ser de la madre, un proceso de vida que culmina en el hombre adulto, la vida del recién nacido y la de la madre son iguales ante la ley, pues la criatura ya es un ser humano individualizado por su diferencia con la madre.

Actualmente es de más valor la vida que la honra.

El artículo 328 del Código Penal estableció una pena de suspensión en el ejercicio profesional al participante en el infanticidio, estableciendo:

" Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad -

que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

El artículo 13 del Código Penal dice:

" Son responsables del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización;

II.- Los que lo realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.

VI.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y

VIII.- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no --conste quién de ellos produjo el resultado.

4).- Agravación esencial.

El delito de homicidio se integra con el hecho de matar a otro, siendo preciso que constituya una verdadera acción lesiva del bien jurídico de la vida humana con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuen tre el sujeto titular del bien jurídico, aún sin atender a medios, modos o formas de producir la priva--ción de la vida humana sin importar la edad.

El delito de infanticidio, es la muerte causada a un niño re--

cién nacido, constituye una acción lesiva del bien jurídico en este caso la vida humana de un niño, causada la muerte dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento en el que el infante se encuentra en un total estado de indefensión. Indefensión entendida que por su corta edad-biológica requiere de los cuidados para sobrevivir, que por sí mismo sería imposible, ya que el ascendiente, sujeto activo es superior en fuerza física.

Ya es muy diferente la concepción ideológica ético-sexual de la época, imperante en el momento de la redacción del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El infanticidio ha disminuido, ante la evolución intelectual de la mujer, en el mundo de hoy las presiones sociales, religiosas y familiares han decrecido en forma extraordinaria hasta el extremo de que el caso de la madre soltera inspira compasión y simpatía. Por lo que el privilegiado delito de infanticidio se esfuma más cada día y también en un futuro más o menos cercano carecerá de toda razón de ser. Aunque todavía se dan algunos casos de infanticidio.

El que mata a un infante no sólo ejecuta un crimen monstruoso en un ser indefenso, sino que generalmente es impulsado a cometer el delito por causas de interés pecuniario, lo que le da tintes de mayor gravedad al atentado.

En el infanticidio, la madre no expone en nada su vida, no necesita conocimientos ni ayuda externa, el delito se efectúa en un ser desamparado sin posibilidad de defensa, cuya desaparición es fácil.

Actualmente no se puede decir a modo de suposición que una mujer ignora la posible consecuencia fisiológica del coito, dada la educación e información sexual de que se dispone hoy día.

Así, la mujer quizo la relación sexual, sabiendo las consecuencias posibles de dicha relación, pero que no las desea y sin embargo -- concibe sin su voluntad, si la mujer no aborta, se ve obligada a soportar un embarazo que no desea y posteriormente una maternidad que por haberle sido impuesta, repudiará consciente o inconcientemente toda su vida, una madre en estas circunstancias es una infanticida en potencia.

El infanticidio le ofrece la ventaja de poder realizarlo sola, sin poner en peligro su vida y las formas de comisión pueden ser de fácil realización.

La mujer que mata a su hijo es porque desde el principio no lo deseó y si engendró fue debido a su descuido, desde luego quizo la relación sexual que originó su preñez.

El niño fue parte de su ser, es un individuo y se debería sancionar severamente, respetar al ser humano en crecimiento, respetar el-

derecho a su existencia.

La muerte al recién nacido, es un verdadero homicidio, más --- aún, un homicidio con premeditación, alevosía y ventaja, porque es una cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas sin que el delincuente corra riesgo alguno, porque es un asesinato a un ser indefenso que tiene derecho a la vida.

El infanticidio, como acto perpetrado y planeado conscientemente, se coloca al nivel de los actos propiamente humanos, es el acto --- conscientemente deliberado y decidido de suprimir la vida humana.

La muerte puede ser ocasionada por el padre, madre, abuelos paternos y abuelos maternos, violando la fé natural que el infante tiene para sus ascendientes.

El infanticidio reúne todas las agravantes para ser considerado como homicidio calificado, porque se contempla la premeditación, que es la reflexión de la conducta que por su propia esencia y por su naturaleza moral, la premeditación es incommunicable a los cómplices y encubridores, el sujeto activo tuvo un intervalo entre la resolución de ejecutar el delito y su realización y en este transcurso de tiempo el sujeto activo reflexionó y planeó el delito y el infante por su inocencia - es imposible que se percate del daño a su vida, la esencia de la premeditación radica en el ánimo frío y tranquilo para ejecutarlo, los medios

de que se puede valer el sujeto activo son variados y pueden ser por asfixia, estrangulación, oclusión de la nariz y de la boca, inmersión en el agua, constreñimiento del tórax, ahorcamiento, permiten al sujeto activo dosificar reflexivamente la muerte que se propone inferir. Y si -- esto es así, obvio es que en esta específica forma de ejecución del homicidio está comprendida en la genérica del tormento.

El artículo 315 del Código Penal para el Distrito Federal establece en el párrafo segundo:

" Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer ".

El párrafo tercero del mismo artículo dice:

" Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad ".

Alevosía, es el ataque del ascendiente en el momento que por -- naturaleza biológica el infante no se da cuenta de que corre peligro de ser agredido.

Ventaja, el ascendiente es superior en fuerza física al infan--

te, violando la fé natural que tiene el infante hacia sus ascendientes.

El artículo 328, señala la participación de personas ajenas a los ascendientes consanguíneos.

Si otra persona interviene será responsable del delito de homicidio, por no llenar las calidades exigidas en el tipo, máxime que el auxiliador o participante no lo mueve ninguna movilidad de honor.

Si la esencia de la agravación es el aumento de la sanción impuesta al infractor que está en circunstancias superiores al sujeto pasivo en el cual el infractor tiene como común esencia la extinción de la fuerza o actividad interna, que es el bien jurídico supremo (vida).

La agravante es la circunstancia o circunstancias que utiliza el infractor para dejar en estado de indefensión al titular de los bienes jurídicos de la vida e integridad humana .

C O N C L U S I O N E S

- 1.- En las distintas legislaciones se tutela la vida humana como el bien supremo y lo protege sobre cualquier otro, no só lo en interés del individuo, sino también de la colectividad.
- 2.- La muerte constituye el resultado en el delito de homicidio; cuando es causada por una conducta, sin importar la edad, sexo, raza, condiciones sociales o económicas y con independencia de las particularidades biológicas y fisiológicas en que se encuentra el sujeto titular de dicho bien jurídico.
- 3.- El Código Penal establece diversas causas de licitud de justificación, mediante las cuales se puede privar de la vida a otro ser humano sin responsabilidad penal, pues no existe delito.
- 4.- El homicidio se puede cometer en forma intencional, imprudencial o preterintencionalmente.
- 5.- Existen como homicidios calificados los cometidos con premeditación, alevosía, ventaja o/y traición en los cuales la responsabilidad es agravada. Se trata de tipos complementados, circunstanciados, subordinados y agravados.
- 6.- El Código Penal para el Distrito Federal, considera con criterio comprensivo y humano diversas situaciones morales, económicas y sociales del actuar humano, inclusive la turbación del equilibrio emocional.
- 7.- El Código Penal para el Distrito Federal, fué elaborado en 1931, hace 59 años, a través de los cuales la costumbre y la moral han sufrido cambios, pues en ese tiempo influyó la --

incultura y desamparo en que la mujer se hallaba, las presiones sociales, religiosas y familiares del medio social en que vivía; los conceptos que sobre el honor imperaban, imponían a la mujer fecundada fuera de matrimonio la necesidad de acudir al infanticidio para salvar su honor, dándole un mayor valor que a la vida de la criatura; el infanticidio es una figura absurda e incoherente en tanto no se puede justificar este crimen, la vida humana es lo más valioso que existe y se protege desde el momento de la concepción hasta el instante de la muerte.

- 8.- El Código Penal habla de ascendientes consanguíneos en el infanticidio; se entiende como tales ascendientes a la madre, al padre, así como a los abuelos maternos y paternos; la existencia y el conocimiento de la relación de descendencia entre victimario y víctima es esencial en el infanticidio; y si la muerte de un recién nacido es causada por quien no tiene tal parentesco o lo desconoce, se habrá cometido el delito de homicidio calificado.
- 9.- El en Código Penal Distrital se reglamenta el infanticidio en dos supuestos: sin causa de honor y por causa de honor. Al infanticidio cometido por ascendientes consanguíneos, incluyendo a la madre, ajeno al honor le corresponde la punibilidad de seis a diez años de prisión; con tal sanción se menosprecia al infante por el simple hecho de ser recién nacido, sin tomar en cuenta su calidad de ser vivo y que la ciencia médica ha avanzado bastante como para considerar que el infante está apto para vivir dentro de las setenta y dos horas; tal punibilidad, en comparación con la del homicidio simple o la del calificado es mínima, en relación con el infanticidio por causas de honor, la madre y los ascendientes no se exponen en lo más mínimo.

10.- En nuestro Código debe desaparecer el delito para quedar comprendido dentro del homicidio; quedando así expedita la vía para agravarla por premeditación, alevosía y ventaja sobre el ser indefenso. El concepto de honra de la madre resulta inadmisibles en el momento social, pues las presiones sociales religiosas y familiares se han modificado.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- C. Simonin.- Medicina legal judicial, legislación y jurisprudencia española, Editorial Jims, Barcelona 1955.
- 2.- Cardona Arizmendi.- Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial, Delitos contra la vida y la salud, delitos sexuales, delitos patrimoniales, 2da. Edición, Editorial Cárdenas, México.
- 3.- Carrancá y Trujillo, Carrancá y Rivas Raúl.- Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, séptima edición, México 1978.
- 4.- Castellanos Tena Fernando.- Liniamientos Elementales de Derecho Penal. Parte general, Editorial Porrúa, décimo séptima edición, México 1982.
- 5.- Carrancá y Trujillo.- Derecho Penal Mexicano. Parte general, México 1980, Editorial Porrúa, décima tercera edición.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal, 57a. edición, Editorial Porrúa, México 1989.
- 7.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.
- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 9.- Cuello Calón Eugenio.- Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, Tomo II, Volumen 2, décima tercera edición, Editorial-Bosch, Barcelona 1946.
- 10.- Cuello Calón Eugenio.- Derecho Penal. Parte general, Editora Nacional 1948.

- 11.- González de la Vega Francisco.- Derecho Penal.- Los delitos, Editorial México 1973.
- 12.- Islas de González Mariscal Olga.- Análisis lógico de los delitos contra la vida, Editorial Trillas, México 1982.
- 13.- Jiménez de Asúa Luis.- La ley y el delito, Editorial Hermes, Ia. Edición en México, 1986.
- 14.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Tomo I, cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 15.- Jiménez Huerta Mariano.- Derecho Penal Mexicano, Tomo II, La tutela penal de la vida e integridad humana, sexta edición, Editorial Porrúa México 1984.
- 16.- Jiménez Huerta Mariano.- La tipicidad, Editorial Porrúa, México-1955.
- 17.- Martínez Inclán Fernando.- Apuntes de clase, México 1984.
- 18.- Pavón Vasconcelos.- Manual de Derecho Penal. Parte General, Editorial Porrúa, México 1985.
- 19.- Porte Petit Candadaup.- Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal, edición, Editorial Porrúa, México 1978.
- 20.- Porte Petit Candadaup Celestino.- Dogmática sobre los delitos -- contra la vida y la salud personal, Editorial Porrúa, México 1978, quinta edición.
- 21.- Porte Petit Candadaup Celestino.- Programa de la parte general - de Derecho Penal, México 1988, Universidad Nacional Autónoma de México 1980.

- 22.- Quiroz Cuarón Alfonso.- Medicina Forense, Editorial Porrúa, México 1980.
- 23.- Villalobos Ignacio.- Derecho Penal Mexicano.- Parte general, --- cuarta edición, Editorial Porrúa, México 1983.